

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO**

Mislata, a 27 de febrero de 2014

Hora: 20,00

Lugar: Salón de Sesiones de la Casa Consistorial

Para proceder a la celebración de la sesión ordinaria, debidamente convocada, se reúnen en sesión pública, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. CARLOS FERNÁNDEZ BIELSA, los Concejales:

- DÑA. MARÍA LUISA MARTINEZ MORA
- DÑA. JOSEFA LUJÁN MARTÍNEZ
- D. ÁNGEL MARTÍNEZ BORJA
- D. JOSÉ RAMÓN BOSCA PALOMAR
- DÑA. CARMEN LAPEÑA BUENO
- D. ALFREDO CATALÁ MARTÍNEZ
- D. JOSÉ FRANCISCO HERRERO MONZÓ
- DÑA. FRANCISCA GIMÉNEZ HIDALGO
- D. PEDRO RAMÓN LÓPEZ MÁRMOL
- D. ANTONIO ARENAS ALMENAR
- D. JAIME LÓPEZ BRONCHUD
- Dña. MARÍA PILAR LIGIA RODRIGO CARRERAS
- D. MANUEL CORREDERA SANCHIS
- DÑA. GLORIA ALONSO PALOMARES
- D. FERNANDO HERNÁNDEZ FALCÓN
- D. ANTONIO SANCHIS NAVARRO
- D. CARLOS GARCÍA MARTÍNEZ
- DÑA. JOSEFINA SAIZ GÓMEZ
- D. JULIO LUIS BALBASTRE ARANDA
- D. SALVADOR GARCÍA DE LA MOTA

Asistidos por D. Luis Ramia de Cap Salvatella, como Secretario de la Corporación.

D. Fernando Hernández Falcón se excusa y abandona la sesión tras la votación del punto tercero del orden del día, no reincorporándose a la misma.

Antes del inicio de la sesión el Sr. Alcalde solicita un minuto de silencio por las cuatro víctimas de violencia de género habidas durante este mes.



## **1.- APROBACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BICICLETA PÚBLICA Y DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO.**

Se da cuenta del dictamen de la Comisión Informativa y de Control de Interior y Bienestar Social, favorable a la aprobación inicial de la prestación del servicio de préstamo de bicicletas públicas y del Reglamento del servicio.

Toma la palabra el portavoz de EUPV, Sr. García de la Mota, y dice que al tratar del Reglamento del servicio de bicicletas ha de hablarse también de una ciudad que tiene un diseño bastante desafortunado y que resulta insostenible. Se trata, dice, de una ciudad de hormigón, de una ciudad dormitorio.

Prosigue diciendo que se han perdido doce años de oportunidades para cambiar la imagen de esta ciudad, y el Sr. Fernández Bielsa sólo tiene una pequeña parte de responsabilidad de que no se haya hecho.

Señala que es bueno recordar que este Ayuntamiento se gastó 216.151€ en hacer la primera fase del carril "bici", de lo cual aún no hay una Memoria de su efectividad, pues ningún servicio ha valorado si esa inversión fue o no rentable.

Explica que hoy se trae a aprobación un Reglamento para regular el servicio de alquiler de bicicletas. Añade que el Instituto Valenciano de Competitividad hizo públicas el día 7 de junio de 2013 las ayudas concedidas para la sostenibilidad de las ciudades, sobre todo en materia de transporte, y que aparte de las bicicletas había otros proyectos que podían financiarse, por ejemplo, el de movilidad eléctrica, modernización del parking de vehículos industriales o públicos e, incluso, estaciones de recarga de energía, con el objeto de adaptar la ciudad a las nuevas tecnologías, pero se ha optado de forma exclusiva por la bicicleta.

Considera que el procedimiento que marca el IVACE es muy claro, y que para pedir esta subvención se necesita una memoria técnica del proyecto (que no consta en este expediente); un estudio o plan director donde se haya analizado el fomento del uso de la bicicleta en general y los sistemas de préstamo público (que tampoco está en el documento); y, además, dice que no serán apoyables aquellos sistemas de préstamo de bicicletas que no se integren bajo un único sistema supramunicipal que se encuentre actualmente en funcionamiento, lo que provoca una contradicción, puesto que si esto es para todos habría que preguntar por qué Valencia tiene un sistema y la comarca otro, lo que supone que alguien está incumpliendo este punto de la normativa.



Prosigue diciendo que este tema lo trajeron por urgencia al Pleno que se celebró el día 31 de octubre de 2013, mediante una modificación extraordinaria de crédito con la que se pagara aquella parte que no va a ser subvencionada, y que supone una cantidad de 75.818€. Añade que ese dinero, dado que no hay presupuesto para asumir dicho compromiso, sale del destinado a equipamiento del Centro de Día, de gastos previstos para el uso de vías públicas, de la habilitación del Hogar del Jubilado de la Avda. del Sur, aunque entra dentro de los PPOS de 2015 y se ha rectificado esa partida. Por lo tanto, dice, lo que se hace es desvestir a unos para vestir a otros, y se plantea cuál es la urgencia.

Afirma que EUPV no está en contra del proyecto, y cree que hay que ir hacia las ciudades sostenibles, mejorando la calidad del medio ambiente, de las calles, de los tramos de circulación, hacer que la ciudad sea para el peatón, e intentar que los automóviles sean menos utilizados, pero para todo ello es necesaria una metodología, y en primer lugar habría que valorar si la infraestructura con que se cuenta sirve o no. Por todo ello, cree que se trata de una política improvisada o de una imagen para sacar votos.

Dice que cuando se profundiza en el tema uno se encuentra con que el 28 de noviembre hay una mesa de contratación en la que están representados todos los grupos, y esto no pasa por ella, sino que se trata de un procedimiento abierto sin publicidad, por lo que el órgano de contratación es directamente el Alcalde, y no hay ninguna capacidad de incidir salvo en la posibilidad de modificar los pliegos de condiciones.

Manifiesta que eran desconocedores de este proyecto hasta que se les ha dejado ver el expediente.

Continúa diciendo que en el informe técnico se dice lo que se tiene, pero no lo que no se tiene, así como que es compatible técnica y físicamente, a lo que habría que añadir, dice, que lo será con otros pueblos, pero no con Valencia, que es, sin embargo, la comunicación más necesaria.

Critica que todo se haya hecho tan deprisa, y también que se hayan colocado estacionamientos en zonas donde no se deberían colocar, impidiendo el paso de vehículos de emergencia.

Finalmente, dice, el coste real del proyecto se sabrá más adelante, pero se han tenido que hacer obras para adaptar que las instalaciones estén en los sitios clave y con mayor visibilidad y, de entrada, hay un soporte de bicicletas que ya ha costado 1.325€, y ya se verá al final por cuánto sale cada bicicleta.

Toma la palabra el portavoz del grupo popular, Sr. López Bronchud, y dice que el grupo popular está a favor del proyecto, tal como ya se dijo en el pleno de octubre cuando



este tema se tramitó por urgencia, porque están a favor de una ciudad más sostenible pero, añade, no están a favor de la manera en que se hacen las cosas.

A continuación dice al portavoz de EUPV, a propósito de su afirmación de que en los últimos doce años se habían desaprovechado oportunidades para la ciudad, que el Plan General de Ordenación Urbana de esta ciudad no se hizo en ese período, y da la sensación de que antes del Sr. Corredera Sanchis no existía nada en esta ciudad. Añade que, con aciertos y errores todos los alcaldes han ido haciendo cosas en esta ciudad, y entiende que la realidad urbana de Mislata no es responsabilidad de los últimos doce años.

Repite que es un proyecto para la ciudad que al grupo popular le gusta, pero cuando sea útil y sea real, porque ahora se está debatiendo un sistema de bicicletas que sólo se va a poder utilizar dentro del casco urbano de Mislata, dado que no hay convenio con otras localidades para que se pueda utilizar este servicio. Añade que esto le genera dudas porque, por ejemplo, no sabe si se puede utilizar una bicicleta para ir desde la Plaza de Músico Ibars hasta la Avda. de la Paz, dado que hay que utilizar término de Valencia o término de Xirivella, y afirma que, tal como ha expuesto el portavoz de EUPV, se necesita una Memoria técnica que acompañe al proyecto.

Explica que en junio salieron estas subvenciones y se solicitó por parte de Alcaldía el 26 de dicho mes, hubo un primer informe que decía que probablemente a finales de octubre se daría dicha subvención, y sin que tuviesen ningún tipo de información, el equipo de gobierno lo trae a Pleno para debatir si estaban o no a favor de solicitarla. Añade que desde octubre han tenido casi cuatro meses, con una ausencia total de información, y no han sabido absolutamente nada del proyecto de las bicicletas en Mislata, salvo cuando han visto implantadas sus bases; no han conocido ningún detalle sobre el Reglamento, ni han sido invitados a participar para poder aportar ideas, ni, aprovechando que existe una concejalía de participación ciudadana, se han abierto los foros necesarios para entender qué ciudad sostenible quieren los ciudadanos y de qué manera se podría llevar adelante la práctica de este servicio. Pese, a ello, repite que su grupo está a favor de que Mislata cuente con un servicio de bicicletas pero considera que debe ser un servicio útil, es decir, que comunique Mislata con otras poblaciones, pues en caso contrario entiende que la finalidad resulta demasiado cara dado que, a pesar de que la aportación de la subvención sea del 68%, al hablar del 32% se está hablando de setenta mil euros, que en esta época se podrían dirigir a otros proyectos que llegarán a más ciudadanos.

Prosigue diciendo que si la intención es que las bicicletas lleguen a otros lugares, será preciso saber como se hará, especialmente si se va a conveniar con Valencia, que es la unión natural que necesitan los vecinos de Mislata al 80%.



Recuerda que en el Pleno de octubre ya dijo que los mislateros y mislateras, especialmente la gente más joven, necesitan un servicio de bicicletas que les deje llegar hasta las universidades, hospitales y que no sólo haya que concertar con suelo privado.

Plantea la siguiente duda: si un vecino de Mislata coge una bicicleta en Músico Ibars y la deja en la universidad politécnica, y ese día se quede a pasar el día estudiando en la biblioteca, quién se encargará de traerla a Mislata si no existen convenios con la ciudad.

Repite que su grupo, aún estando a favor del proyecto considera que antes han de resolverse las dudas, en concreto, que Mislata no cuenta con un carril bici en condiciones, y también se necesita saber de qué manera se va a reglamentar el uso de las bicicletas en la calle.

Prosigue diciendo que en el proyecto se hace constar que el servicio existe en Valencia pero, a fecha de hoy, no sabe si se ha hablado de unir la red de bicicletas de Mislata a la de la ciudad de Valencia. Añade que cuando se presentó la solicitud de subvención se dijo que el servicio de bicicletas se englobaba dentro del conjunto de actuaciones que el Ayuntamiento de Mislata estaba poniendo en marcha como medio para fomentar el uso de la bicicleta como medio de transporte. En este sentido, dice que desconoce que se haya puesto en marcha algún tipo de actividad, y si las hay, el salón de Plenos es el lugar para conocerlas.

Explica que también se hablaba de conveniar una estación de enlace en la ciudad de Valencia, pero tampoco saben si esto se ha hecho, ni si el equipo de gobierno sabe cómo se va a organizar, ni si existen o no convenios con otros municipios y, en todo caso, si los hay, cuáles son, dado que ello determinará a dónde puede ir el vecino. Añade que se ha hablado de una página web para este servicio, y a su grupo le gustaría saber quién se va a encargar y, sobre todo, quién se encargará del mantenimiento y del traslado de las bicicletas. Tampoco sabe, dice, si hay un estudio de explotación ni si se han planteado cuáles son las necesidades reales que hay que cubrir, o quién se encargará de la explotación comercial de las bicicletas; ni el trabajo que se ha hecho en la Mancomunidad para unificar un servicio y, dado que parece ser que no se va a unificar con el Valenbici, que entienden que es la unión más próxima, considera que hay que hablar con la ciudad de Valencia para lograr este objetivo, buscando puntos de unión que beneficien a los ciudadanos.

Por parte del grupo socialista toma la palabra el Sr. Arenas Almenar, y dice que uno de los compromisos del grupo socialista en su programa electoral era crear un sistema de alquiler de bicicletas para lograr una movilidad más ecológica, económica y saludable, y pese a los obstáculos, se ha conseguido.

Recalca que la voluntad del equipo de gobierno era instaurar en Mislata el sistema Valenbici, que tiene la ciudad de Valencia, puesto que muchos ciudadanos van a Valencia a



estudiar, trabajar o pasear, por lo que, dice, quince días después de la toma de posesión del gobierno se reunieron con el Ayuntamiento de Valencia y la respuesta fue que no, y la misma respuesta la tuvieron por parte de la empresa que gestiona el sistema de bicicletas en Valencia. Añade que, ante esta negativa, el equipo de gobierno de este Ayuntamiento se puso a trabajar al objeto de conseguir alguna alternativa, y conociendo los sistemas de los distintos municipios de alrededor, consideraron que el de "Mibici" tiene ventajas al ser compatible con pueblos como Quart, Xirivella, Aldaya, Torrent, Paterna, Godella, Burjassot... y, además, esta empresa ha solicitado espacios en Valencia para colocar estaciones de este sistema, al objeto que cualquier usuario de estos pueblos puedan ir a la Universidad, al centro de la ciudad, o a aquellos puntos en que la empresa consiga instalar estaciones.

Afirma que si todo esto se consigue será positivo para Mislata, puesto que no hay que olvidar que la tarifa que marca esta empresa es la mitad de lo que cuesta "Valenbici" y, por lo tanto, ventajoso para los ciudadanos de Mislata.

Informa sobre los trámites que se han seguido en este proceso, explicando que el 26 de junio la Conselleria saca las bases y, un mes después, el Ayuntamiento de Mislata presentó la solicitud de subvención junto a una Memoria del proyecto, y desde el 26 de julio hasta el 26 de noviembre no se tuvo el documento de la Conselleria de que se concedía la misma, para lo que tuvieron que desplazarse dos técnicos de este Ayuntamiento para obtener el certificado de que se había concedido. Todo ello, dice, muestra la mala gestión de la Conselleria, dado que esta subvención se recibe de fondos europeos y han de estar gastados el 31 de diciembre. Añade que esto ha supuesto tener que correr para presentar todos los documentos y proyectos necesarios.

Prosigue diciendo que nada más recibir el certificado se puso en marcha el procedimiento administrativo reglamentario, que es un procedimiento negociado sin publicidad, para adjudicar el suministro y montaje, que es lo que la subvención otorgaba, y el 13 de diciembre se adjudica a la empresa Movilidad Urbana Sostenible.

Agradece el trabajo realizado por los técnicos en estos meses, que se han creído el proyecto y han trabajado para que Mislata pudiera conseguirlo.

Sobre el Reglamento, dice que debe ser compatible con el resto de municipios que integran este sistema, pues es uno de los condicionantes que marca la Conselleria y, así, en las bases se establece en la descripción de la actuación que consiste en fomentar la compatibilidad de los sistemas de bicicletas de uso público que se encuentran ya implantados en los municipios de la Comunidad, creando servicios supramunicipales, de tal manera que los distintos sistemas se integren en un único sistema de préstamos, por lo que no se hubiera contado con esta subvención para un sistema únicamente interno de Mislata.



Finaliza diciendo que considera necesario este nuevo servicio para Mislata y que agradecería el voto favorable de todos los grupos políticos.

En su segundo turno de intervención, el Sr. García de la Mota dice que ha hablado de doce años porque en ellos han gobernando ambos grupos políticos, socialista y popular, por lo que deben repartirse la responsabilidad en la parte que le toque.

Dice al Sr. Arenas Almenar que debería leerse el decreto 3636 y el 3478, en los que se dice quién es el órgano de contratación y quién firma el decreto de adjudicación, es decir, el señor Alcalde, que es quien en última instancia decide los procedimientos de estas características.

Señala que el informe de Secretaría es bastante claro y dice que las *tarifas aplicables se prevén en el Reglamento, si bien deberá tramitarse antes de su efectividad el expediente de establecimiento de precio público correspondiente*, precio público, dice, que no se ha estipulado todavía y que tiene que aprobar este Pleno, por lo que el Reglamento contiene ya el precio que se va a cobrar por el servicio de alquiler de bicicletas. En este sentido, considera que se ha empezado la "casa por el tejado", puesto que hay cosas que deberían haberse hecho antes.

Manifiesta que, dado que la situación actual hace que el departamento de urbanismo tenga menos actividad, se le debe encargar trabajo y los proyectos que el equipo de gobierno pretenda llevar a cabo los tienen redactados, para que en el momento en que salga la subvención se pueda reclamar inmediatamente. Por ello, dice, no es un problema de los técnicos, sino de falta de previsión del equipo de gobierno.

Afirma no estar en contra del proyecto, pero sí de las formas en que esto se lleva a cabo, puesto que hay lagunas hasta en la propuesta de precio, y además el expediente tampoco cuenta con el informe de Intervención, pese a que se está hablando de temas económicos.

Considera que la mayoría estaría de acuerdo con un servicio de estas características, pero hay que pensar en otra gente además de los jóvenes, por ejemplo en la gente mayor y en las personas con movilidad reducida, y este proyecto no contempla a dichas personas. Añade que, en relación a este proyecto, también se podría pensar en no externalizarlo y crear unos talleres de formación para gente de Mislata, que pudiera reconvertirse en la empresa que realizará el mantenimiento del servicio.

Prosigue diciendo que también sería necesario crear una nueva mentalidad en la ciudadanía, predisponiéndola para el uso de la bicicleta. Añade que es preciso acondicionar la ciudad para el uso de la misma y para garantizar la seguridad de los usuarios, más cuando



no es preciso inventar nada sino utilizar las experiencias que ya se aplican en otras ciudades, como Ámsterdam.

Repite que EUPV no está en contra del proyecto, pero no puede aprobar un Reglamento que tiene multitud de lagunas, que le faltan informes, memorias y, prácticamente, todo.

En su segundo turno, el Sr. López Bronchud dice que no entiende la política defensiva del equipo de gobierno, porque él ha hecho una batería de preguntas al objeto de decidir el voto que, dice, será negativo porque no le han contestado nada ni se le ha explicado ningún proyecto.

Prosigue diciendo que, para solicitar la subvención, el equipo de gobierno habla de las mejoras realizadas en relación con la movilidad en los últimos cinco años, y para ello han necesitado contar los últimos proyectos que hizo el equipo de gobierno del Partido Popular, para poder presentar algo en Valencia. El primero que valoran como muy positivo, dice, es la creación de aparcamientos públicos, cuando estuvieron en contra durante años; el asfaltado de calles, sobre el que deberían preguntar a los vecinos si están contentos de cómo tienen las calles; la eliminación de barreras arquitectónicas; la sustitución de colectores de agua; la renovación de alcorques e imbornales; la renovación de farolas; las mejoras en las aceras haciéndolas más amplias y accesibles; y la creación y mejora de zonas de juegos para niños, haciendo estos espacios más modernos y seguros, lo cual si que han hecho porque el Ayuntamiento se ha gastado un dineral en poner juegos nuevos cuando los parques infantiles estaban en condiciones.

Por todo ello, dice, el grupo socialista ha presentado un proyecto para pedir las subvenciones que se ha basado en que se tienen unos aparcamientos públicos que son fantásticos, pese a que se ha echado en cara al grupo popular su equivocación al respecto.

Señala que el Sr. Arenas Almenar ha afirmado que el Ayuntamiento de Valencia les contestó que no, pero no sabe a qué pregunta y, añade, de esta reunión es la primera vez que se ha informado, casi tres años después, a su grupo.

En cuanto a que el sistema de alquiler de bicis sea una promesa electoral cumplida, dice que no es así, sino que lo que se prometió en dicho programa es que Mislata tendría Valenbici, y no cuenta con ella. En relación a ello, se pregunta el portavoz del grupo popular cómo es que llevaban en el programa electoral algo que serían incapaces de cumplir, porque entraba la voluntad de terceros para poderlo llevar a la práctica.

Considera que debe hablarse con Valencia las veces que haga falta para que Mislata tenga también Valenbici, pues aunque el grupo popular no esté en contra del proyecto y quiera bicicletas para Mislata, quiere que se hagan las cosas bien.



Continúa diciendo que si hasta el 26 de noviembre no les habían contestado nada desde la Generalitat el equipo de gobierno demuestra actuar de forma irresponsable, porque el último jueves de octubre trajeron a Pleno una modificación de presupuesto con una información en la que se leía que se podría proponer una ayuda del 68% del coste del proyecto, y con una declaración de intenciones, cambiaron el presupuesto de este municipio y les obligaron a votar por urgencia si estaban o no a favor.

Finaliza diciendo que han tardado cuatro meses en hacer un Reglamento del que hoy se ha afirmado que ha de ser el mismo que el de otros pueblos, y se pregunta cómo les cuesta tanto copiar un Reglamento. Añade que en las prohibiciones que recoge el mismo se dice que el usuario no podrá llevar elementos que superen los cinco kilos de peso en la bicicleta, y pregunta si le pueden explicar cómo un universitario llevará una mochila a la universidad si no puede llevar cinco kilos, y lo que más le sorprende es que, como ha dicho el portavoz de EUPV, se trata del establecimiento de un precio público que el Pleno no ha aprobado, por lo que traen sólo una voluntad de tasas públicas, sin ningún tipo de informe económico e impuesto por una empresa privada.

Toma la palabra el Sr. Arenas Almenar y dice que, efectivamente, los aparcamientos son fantásticos y lo están disfrutando muchos vecinos, pero la deuda no lo es, y esta deuda la ha dejado el grupo popular.

Afirma que los miembros de su grupo salen a la calle y preguntan a la gente, y lo que resulta triste es que durante diez años en que estuvo el grupo popular en el poder, y con la cantidad de dinero que entró, no hicieron ningún proyecto de sostenibilidad ni ningún servicio de bicis, como estaban haciendo otros pueblos de alrededor, tan sólo se hizo un carril bici (que ni siquiera unía el barrio de El Almacil con la Canaleta).

Dice al Sr. López Bronchud que ha sido concejal de juventud durante cuatro años y ha hecho muy pocas cosas.

Prosigue diciendo que en el pleno en que se trató el tema de la E.M.T. se dijo que cuando se fue a Valencia a negociarlo también se planteó y negoció el "Valenbici", y con respecto a cuál fue la pregunta que se formuló, dice que es obvio que fue "queremos instalar Valenbici en Mislata".

Explica que se cuenta ya con el suministro de las estaciones, lo que supone la primera piedra, pues todo proyecto lleva muchos procesos. Afirma que se trata de trece estaciones que han sido instaladas en un tiempo record, debido a lo que ha tardado la Conselleria en conceder la subvención. Añade que el siguiente paso será la aprobación de las tasas del servicio público, así como se firmará un convenio con la Conselleria y los diferentes municipios para establecer un acuerdo marco de compatibilidad y promoción del transporte público



Señala que la utilización del servicio será muy sencilla, y una vez aprobados todos los trámites necesarios y acondicionada Mislata, con la creación de ciclocalles, como hay en muchos municipios, la población estará adaptada.

Continua diciendo que para la puesta en marcha de este servicio se realizará un contrato con la empresa suministradora, dado que en verano Mislata se va a adherir al contrato de mantenimiento que ya existe con la Mancomunidad, y que engloba esos servicios que se han mencionado, como la recogida de bicicletas de otros pueblos y traerlas a Mislata, y todo el mantenimiento que conlleve la utilización del servicio.

Dirigiéndose a los portavoces del grupo popular y de EUPV les dice que es una persona accesible y le pueden preguntar y proponerle cosas. Por último, les pide que consideren el voto de sus grupos dado que se trata de un proyecto importante para la ciudad.

Concluido el debate, el Ayuntamiento Pleno por once votos favorables (grupo socialista) y diez en contra (grupo popular y grupo mixto-EUPV), adoptó el siguiente acuerdo:

El Ayuntamiento de Mislata contrató recientemente el suministro de bicicletas y construcción de estaciones para el aparcamiento de las mismas, habiendo percibido para ello una subvención.

El establecimiento del servicio público de préstamo de bicicletas se ha desarrollado con éxito en diversos municipios próximos a Mislata, y su implantación, en Mislata contribuirá a mejorar la movilidad de los ciudadanos de Mislata, en especial de los jóvenes, de forma respetuosa con el medio ambiente.

El Ayuntamiento de Mislata es competente para prestar el servicio conforme a lo establecido en el art. 25 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que atribuye al municipio competencia en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.

El óptimo funcionamiento del servicio requerirá con toda seguridad la realización a ajustes en su funcionamiento, encontrándose además en estos momentos el Ayuntamiento de Mislata gestionando la colaboración con municipios vecinos para la integración en un servicio de ámbito supramunicipal. No obstante, dado que el Ayuntamiento de Mislata cuenta ya con todos los elementos necesarios para su puesta en marcha, que pueden deteriorarse por falta de uso, se considera conveniente la puesta en funcionamiento del servicio.



Para ello está prevista la contratación con una empresa colaboradora por un periodo de tiempo reducido, hasta la prevista integración en el servicio establecido por la Mancomunitat de l'Horta Sud.

Visto el informe de Secretaría, de fecha 21 de febrero de 2014.

Visto el informe del Ingeniero Técnico Municipal, de fecha 21 de febrero de 2014.

Se acuerda:

Primero: Aprobar la prestación del Servicio Municipal de Préstamo de Bicicleta Pública.

Segundo: Aprobar inicialmente el Reglamento del Servicio, con el siguiente contenido:

### *1. DISPOSICIONES GENERALES*

#### *Artículo 1. Objeto de este Reglamento*

*1. Este Reglamento tiene por objeto regular las condiciones de uso del servicio de préstamo de la bicicleta pública de Mislata, conocido con la marca BICIMISLATA, al que en adelante se hará referencia como "el Servicio".*

#### *Artículo 2. Objeto del Servicio*

*1. Es objeto del Servicio poner a disposición de los ciudadanos de Mislata, y de las personas que visiten el municipio, un sistema alternativo, fácil y cómodo, de movilidad sostenible como es la bicicleta, para que se puedan realizar desplazamientos con rapidez, a través de un procedimiento de préstamo automático de bicicletas.*

*2. Se fomenta así el desplazamiento mediante este tipo de vehículo, con el que se pretende mejorar la movilidad en el municipio, y reducir muchos de los impactos negativos generados por el uso del vehículo privado a motor, como son el ruido y la contaminación atmosférica, contribuyendo a mejorar la utilización del espacio público urbano.*

#### *Artículo 3. Fundamento legal*



1. *El Ayuntamiento de Mislata es competente para prestar el servicio conforme a lo establecido en el art. 25 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que atribuye al municipio competencia en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.*
2. *El presente Reglamento, es fruto de la potestad reglamentaria y de autoorganización reconocida a las Entidades Locales en el artículo 4.a) la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 22.2.d); 25.2. b) y f) de la misma disposición legal, y el artículo 33 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.*

#### *Artículo 4. Potestades*

*En las materias objeto de este Reglamento, esta Entidad local, ostenta cuantas potestades le confiere el artículo 4 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable, incluidas las potestades de inspección y sancionadora.*

#### *Artículo 5. Ámbito de uso del Servicio*

1. *El ámbito de uso del Servicio queda limitado al término municipal de Mislata y, en lo que resulte de aplicación, al de aquellos otros términos municipales con los que el Ayuntamiento convenie condiciones de compatibilidad y reciprocidad de uso de sus respectivos servicios de bicicleta pública.*
2. *Los términos municipales con los que en cada momento exista convenio de uso, serán debidamente publicitados a través de los diferentes medios de comunicación empleados por el Servicio (página web, Puntos de Información Multimedia de las bases aparca-bicicletas, campañas informativas...)*
3. *Los usuarios registrados del Servicio podrán realizar desplazamientos que tengan como origen y fin, bases aparca-bicicletas situadas en un mismo o en diferentes municipios del ámbito descrito en los apartados anteriores.*
4. *Queda expresamente prohibido el uso del Servicio fuera del citado ámbito de actuación.*

## **2. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO**

#### *Artículo 6. Aceptación de las condiciones de uso*



*Ser usuario del Servicio implica necesariamente la aceptación y plena conformidad con las condiciones de uso dispuestas en este Reglamento, debiendo formalizarse dicha aceptación ante el gestor del Servicio.*

#### *Artículo 7. Características del sistema de préstamo de bicicleta pública*

*1. El sistema comprende a las bicicletas y los puntos expendedores automáticos y de aparcamiento de éstas, instalados en diversos lugares del ámbito del Servicio, denominados bases o bancadas aparca-bicicletas.*

*Cada base se compone a su vez de un soporte horizontal, que contiene una serie de zócalos numerados, en los que las bicicletas pueden ser ancladas una vez concluido su uso, o extraídas para iniciarlo.*

*Cada base incluye además un Punto de Información Multimedia (PIM), dotado de pantalla, teclado y lector de tarjeta sin contacto, mediante el cual el usuario puede identificarse, obtener información del sistema y alquilar una bicicleta.*

*2. Todos los componentes del sistema, incluidas las bicicletas, tienen la consideración de bienes públicos municipales.*

#### *Artículo 8. Horario*

*El Servicio estará operativo 24 horas al día, los 365 días del año, salvo por razones de fuerza mayor, por mantenimiento del sistema, por decisión de las autoridades municipales o de otros organismos públicos o por cualquier otra causa que imposibilite la utilización total o parcial del mismo.*

#### *Artículo 9. Tarifas y condiciones de uso*

- 1. El Ayuntamiento aprobará los precios del servicio por el procedimiento establecido en la legislación vigente. No obstante, a fin de cumplir las exigencias de igualdad de precio en el ámbito metropolitano y facilitar la integración en un servicio de ámbito superior, la cantidad que se cobrará a los usuarios y las condiciones de uso serán las siguientes:*

Concepto	Tarifa BiciMislata
Abono anual del Servicio	12.-€
30 minutos iniciales	Gratuito
Del minuto 31 al 60	0,40.-€
Del minuto 61 en adelante	0,80.-€/hora o fracción



Tarjeta adicional de usuario	1.-€
Tiempo máximo total de uso	Sin límite de tiempo
Margen de exceso de uso no penalizado	5 minutos

Concepto	Tarifa BiciMislata
Abono anual del Servicio	18.-€
120 minutos iniciales	Gratuito
Del minuto 121 al 160	0,40.-€
Del minuto 161 en adelante	0,80.-€/hora o fracción
Tarjeta adicional de usuario	1.-€
Tiempo máximo total de uso	Sin límite de tiempo
Margen de exceso de uso no penalizado	5 minutos

2. Estos precios ya llevan incluido el IVA, y serán revisados anualmente y de forma simultánea por todos los municipios con los que se establezca convenio de compatibilidad y reciprocidad de uso, según la variación registrada por el IPC general, así como por las posibles variaciones del IVA aplicable.

3. El número de usos por usuario es ilimitado.

#### Artículo 10. Usuarios del Servicio

1. Podrán ser usuarios del Servicio todas las personas mayores de edad que se den de alta en el mismo. También podrán serlo los menores de edad que tengan al menos 14 años cumplidos, que se den de alta en el Servicio con la autorización expresa del padre, madre o tutor legal, que se incluye en la propia instancia de solicitud. Dicha autorización implica que la persona adulta que autoriza al menor, se hace responsable de todos los daños causados directa o indirectamente por el menor como consecuencia de la utilización del Servicio.

2. No podrán ser usuarios las personas que estén impedidas para el uso de las bicicletas objeto del préstamo, o que no posean la capacidad psíquica o física para utilizar la bicicleta, conforme a este reglamento y demás normativa sobre circulación vial que resulte de aplicación.

#### Artículo 11. Alta en el Servicio

1. Será requisito necesario para poder ser usuario del Servicio, estar dado de alta en el mismo.



2. El alta en el Servicio podrá realizarse facilitando los datos necesarios, a través de la página web [www.bicimislata.es](http://www.bicimislata.es), o de aquella otra página que el gestor del Servicio pueda habilitar para ello, o contactando por teléfono con dicho gestor, así como en diferentes centros municipales.

3. El alta en el Servicio conlleva obligatoriamente:

- La aceptación de las condiciones de uso de mismo.
- La firma de un contrato donde figurarán los derechos y obligaciones de los usuarios.
- La firma de la autorización del padre, madre o tutor legal, en caso de ser menor de edad (edad mínima 14 años).
- El pago del abono anual.
- La adquisición de un saldo mínimo de prepago.

4. El abono anual tiene una validez de un año a partir de su fecha de emisión. Para la permanencia en el Servicio, el usuario deberá renovarlo anualmente mediante el pago de la cuota correspondiente. En caso de que el abono anual no sea renovado una vez alcanzado su vencimiento, el usuario será dado de baja, su tarjeta sin contacto bloqueada para su uso en el Servicio, y se le reintegrará el saldo prepago no consumido, a través del mismo conducto que empleó para su abono.

#### Artículo 12. Tarjeta de usuario

1. El Servicio admite como soporte de identificación del usuario y acceso al sistema, tarjetas sin contacto con las siguientes características:

- Tarjeta de proximidad sin contacto, tipo Rfid Mifare 2 k, de alta frecuencia (13.56 Mhz).
- Código interno accesible (legible por los lectores del sistema).
- Con numeración única impresa y visible en la tarjeta.

Entre este tipo de tarjetas se incluyen:

- La tarjeta sin contacto Mòbilis usada por multitud de servicios de transporte del Área Metropolitana de Valencia como FGV, MetroBus, TMP, EMT...
- Otras tarjetas ciudadanas sin contacto, usadas por municipios del Área Metropolitana de Valencia para la prestación de servicios varios.

2. Cada usuario dispondrá de un código secreto (número PIN) asociado a su tarjeta, que le posibilitará hacer uso del sistema de forma exclusiva. El usuario escogerá su número PIN en el momento de realizar el alta, y podrá cambiarlo desde la página web del Servicio en cualquier momento.



3. En el caso de que la persona interesada no disponga de tarjeta sin contacto adecuada, el gestor del Servicio proporcionará una sin coste adicional, que le será enviada a la dirección facilitada al introducir los datos en el plazo máximo de 15 días. También podrán recogerse en las dependencias municipales designadas al efecto.

4. En caso de extravío, rotura o deterioro de la tarjeta de usuario, se facilitará la tarjeta, siendo el coste de la misma a cargo del usuario y, según las tarifas indicadas.

#### Artículo 13. Funcionamiento del Servicio

1. El uso del Servicio está estrictamente reservado a los titulares de los contratos de alta en el Servicio, asociados a una única tarjeta sin contacto de usuario, personal e intransferible.

2. Para poder utilizar el Servicio será necesario que el usuario esté al corriente del pago de su abono anual y disponer de un saldo de prepago no negativo. El sistema descontará el coste de los usos superiores a 30 minutos, aplicando las tarifas vigentes al saldo de prepago del usuario. Las cuentas que durante el uso superen su saldo de prepago disponible, generarán un saldo negativo que se traducirá automáticamente en el bloqueo de la tarjeta, hasta la compensación de dicho pasivo.

3. Los pagos del abono anual o la adquisición de saldo de prepago, podrán realizarse mediante:

- Tarjeta bancaria, que podrá efectuarse desde la plataforma web del Servicio.
- Mediante transferencia bancaria o ingreso en cuenta. En este caso, el pago sólo se considerará efectuado cuando el gestor tenga en su poder el documento acreditativo de su realización, que le deberá ser enviado por correo electrónico o por correo ordinario, a través de las direcciones que se indicarán en la página web del Servicio o en dependencias municipales que se designen al efecto.

4. La adquisición del abono anual (nuevo o renovación) y la disponibilidad de un saldo de prepago no negativo, posibilitarán el uso del Servicio de Mislata, y los de todos aquellos municipios con los que exista convenio de reciprocidad de uso.

5. Para el uso de una bicicleta de cualquier base deberá seguir los siguientes pasos:

a). El usuario debe identificarse en la columna de información multimedia (PIM) acercando su tarjeta al lector situado junto a la pantalla. El sistema le pedirá la clave (nº PIN) y a continuación



*seleccionará sobre la pantalla la opción que quiere realizar. A continuación, si es el caso, podrá elegir la bicicleta que desea utilizar entre las disponibles.*

*b). La devolución de la bicicleta podrá efectuarse en cualquier base del ámbito de actuación del Servicio. No existe la obligación de entregar la bicicleta en el punto de préstamo en el que se recogió. Se ha de introducir el bulón de enganche de la bicicleta en cualquiera de los agujeros libres de la bancada, empujando y asegurándose de que queda bien fijada (estirando y comprobando que no puede ser retirada). El candado interior debe cerrarse automáticamente y emitirá un pitido de conformidad.*

*c). Una vez asegurado el candado, el sistema dará de baja automáticamente el préstamo, acumulándolo en el histórico del usuario, que podrá consultarlo a través de la página web del Servicio.*

*d). El sistema impedirá el acceso a todos aquellos usuarios cuya tarjeta sin contacto haya sido inhabilitada o dada de baja de manera temporal o definitiva.*

*e). El usuario podrá dejar constancia en la opción "SUGERENCIAS" de la pantalla del PIM de cualquier avería o incidencia en los elementos de la bancada. La incidencia quedará registrada en el sistema a los efectos del control de calidad del Servicio. El Ayuntamiento tendrá acceso a dicho registro de incidencias. De manera adicional, el usuario podrá comunicar la incidencia al Servicio Telefónico de Gestión de Incidencias. El número telefónico y el horario de atención vendrán indicados en la columna PIM, y el resto de canales de comunicación utilizados por el Servicio.*

*f). El usuario podrá obtener a través de la pantalla del PIM información relativa a la situación de las bancadas, y a la disponibilidad de bicicletas en cada una de ellas en tiempo real.*

#### **Artículo 14. Baja en el Servicio**

##### **1. La baja en el Servicio podrá tener lugar:**

- a).- De forma automática, cuando una vez caducado un abono anual, éste no sea renovado.*
- b).- A petición del interesado, rellenando la solicitud disponible en la web del Servicio a través de correo electrónico o en dependencias municipales designadas al efecto.*
- c).- Por impago de los usos no gratuitos que tengan lugar.*
- d).- Por sanción que inhabilite al usuario de forma temporal o definitiva.*

*2. En los casos a) y b), el saldo de prepago no consumido le será reintegrado al interesado a través del mismo conducto que empleó para su abono, y éste podrá volverse a dar de alta a través de los cauces ya descritos anteriormente.*



3. En el supuesto c), el usuario será dado de baja de manera temporal mediante el bloqueo automático de su tarjeta (sólo para su uso en el Servicio), que seguirá inhabilitada mientras existan deudas pendientes de pago, volviéndose a activar su uso de forma también automática, una vez que el usuario disponga de saldo de prepago no negativo.

#### Artículo 15. Publicidad

1. Los espacios libres de las bases aparca-bicicletas, los de las propias bicicletas, así como los de las plataformas digitales empleadas para las comunicaciones del Servicio, podrán usarse como soporte publicitario.

2. La explotación publicitaria de dichos espacios corresponderá al Ayuntamiento, que podrá hacerlo de manera directa, o indirecta a través de la empresa gestora del Servicio u otra diferente. En cualquier caso, sea cual sea la forma de explotación, el Ayuntamiento conservará siempre la potestad de prohibir y hacer retirar el contenido de dichos espacios publicitarios, cuando éstos puedan resultar ofensivos, impropios o inadecuados al medio en el que se fijan.

### 3. DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS

#### Artículo 16. Derechos de los usuarios del Servicio

Son derechos de los usuarios del Servicio:

- Poderse dar de alta o de baja en el Servicio con la facilidad y rapidez establecida.
- Poder utilizar el Servicio en todo su ámbito de actuación y dentro de los horarios establecidos.
- Disponer para su uso en el Servicio de bicicletas limpias, revisadas, que se encuentren dotadas del equipamiento obligatorio establecido por la normativa aplicable y en perfecto estado de funcionamiento.
- Disponer de medios de comunicación fluidos y adecuados con el gestor de Servicio, para una rápida obtención de información, atención de sugerencias, aclaración de dudas y resolución de problemas.
- El trato correcto, amable y eficiente por parte del gestor del Servicio en sus comunicaciones.
- El correcto uso de sus datos personales, conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

#### Artículo 17. Obligaciones, prohibiciones y responsabilidades de los usuarios

1. Obligaciones. Todo usuario está obligado a:



- *Hacer un uso correcto del Servicio, actuando con la mayor diligencia posible, respetando todos los medios puestos a su alcance, debiendo custodiar y devolver la bicicleta en el mismo estado en el que la encontró, en buen funcionamiento y limpia.*
- *Respetar las normas de circulación vial, cumplir el código de circulación, las ordenanzas municipales y cuantas normas resulten de aplicación durante el uso de las bicicletas.*
- *Comprobar el estado de la bicicleta antes de hacer uso de la misma (estado de frenos, ruedas, dirección etc.), no usándola en caso de detectarse alguna deficiencia.*
- *Llevar casco y la indumentaria reflectante adecuada que aumente su visibilidad, al menos cuando resulte exigible por la normativa aplicable.*
- *Circular exclusivamente por las vías en las que se encuentre autorizado el uso de la bicicleta, y dentro de éstas, sólo por aquellas que reúnan las condiciones de firme adecuado para bicicletas urbanas de paseo.*
- *Aparcar la bicicleta durante su uso, en zonas adecuadas y seguras que no interfieran el paso ni potencien situaciones de inseguridad.*
- *Comunicar de inmediato al Servicio Telefónico de Gestión de Incidencias, y en su defecto al Ayuntamiento, aquellas incidencias detectadas antes de su uso, o producidas en el transcurso de la utilización del Servicio.*
- *Denunciar la desaparición de la bicicleta a la Policía Nacional, o Guardia Civil, en caso de pérdida, robo o hurto, en un plazo máximo de 12 horas, debiendo entregar una copia de la denuncia en el Ayuntamiento, en el plazo máximo de las 24 horas siguientes a la fecha de la denuncia o día hábil inmediatamente posterior.*
- *Comunicar el cambio de alguno de los datos contenidos en el formulario de alta. Este incumplimiento podrá dar lugar a la desactivación de la tarjeta y la baja en el Servicio.*

## **2. Prohibiciones. Queda prohibido:**

- *Utilizar la bicicleta fuera del horario y/o del ámbito de uso establecido.*
- *Prestar, alquilar, ceder o realizar cualquier otro acto de disposición de la bicicleta a favor de terceros, con o sin ánimo de lucro.*
- *El uso de la bicicleta en competiciones de cualquier clase, así como en lugares inapropiados, tales como escalinatas, rampas de garaje, o similares.*
- *El desmontaje o manipulación de la bicicleta, excepto aquellas actuaciones de mera conservación que resulten necesarias para su uso y que no entrañen dificultad alguna para el usuario.*
- *El uso de la bicicleta para fines distintos a los que constituyen el objeto del Servicio, y en particular su uso con fines comerciales o profesionales.*
- *El transporte en la bicicleta de cualquier otra persona además del usuario, o de cualquier animal, así como la integración en la bicicleta de elementos ajenos que puedan servir para estos fines.*

## **3. Responsabilidades.**



- *Salvo prueba en contra, serán responsables de las infracciones de cualquier naturaleza cometidas durante el uso de las bicicletas, los titulares de la tarjeta con la que se realice el préstamo, así como sus representantes legales cuando sean menores de edad.*
- *El Ayuntamiento, y en su caso la empresa gestora el Servicio, no se hace responsable de los daños que el usuario pueda sufrir o producir mientras hace uso de la bicicleta, ni los causados a terceras personas por el usuario de ésta, salvo cuando éstos sean consecuencia directa de un mal funcionamiento de los medios, no achacable al usuario.*
- *El usuario será responsable de las obligaciones, y en su caso infracciones, que se determinen por cualquier Autoridad u Organismo, ya sea Estatal, Autonómico o Local, por razón de la conducción de la bicicleta.*
- *En caso de incidente que afecte a las condiciones mecánicas de la bicicleta y sin perjuicio de la obligación de comunicación, ésta quedará bajo la responsabilidad del usuario hasta que la deposite de forma segura, en un anclaje de las bancadas del sistema de préstamo, o la ponga a disposición del personal autorizado de la empresa gestora, o de la Policía Local.*

#### 4. INFRACCIONES Y SANCIONES

##### Artículo 18. Principios Generales

1. *Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento.*
2. *El régimen sancionador de este Reglamento se rige por los principios contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/1993, Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.*
3. *Asimismo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.*

##### Artículo 19. Infracciones de los usuarios

1. *Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento se clasificarán en leves, graves y muy graves.*
2. *Son infracciones leves:*
  - *Hacer uso del Servicio sin respetar las obligaciones establecidas en este reglamento, sin que ello sea calificado o se derive ninguna consecuencia que pueda ser catalogada como infracción grave o muy grave.*



- Los actos de pérdida o deterioro de instalaciones y elementos que integran el Servicio, que no impidan su uso pero degraden las condiciones normales de utilización, y en general cualquiera cuyo coste de reparación o restitución no exceda de 50.-€.

**3. Son infracciones graves:**

- La utilización de la bicicleta fuera de las vías permitidas a la circulación de este tipo de vehículos, o por zonas con firme irregular no apto para bicicletas urbanas de paseo.
- La circulación en una misma bicicleta de dos o más personas.
- El transporte en la bicicleta de cargas con un peso superior a 5 kgs.
- Los actos de pérdida o deterioro de instalaciones y elementos que integran el Servicio, que dificulten notablemente su uso, y en general cualquiera cuyo coste de reparación o restitución o sea superior a 50.-€ y no exceda de 100€.

**4. Son infracciones muy graves:**

- Impedir u obstaculizar el uso del Servicio a otras personas con derecho a su utilización.
- Efectuar pintadas de cualquier tipo, colocar adhesivos, aplicar líquidos, o similares, en cualquiera de los elementos que componen el sistema.
- El abandono y pérdida injustificada de la bicicleta.
- El robo o hurto de la bicicleta.
- Los actos de pérdida o deterioro de instalaciones y elementos que integran el Servicio, que impidan su uso, y en general cualquiera cuyo coste de reparación o restitución o sea superior a 100.-€.

**Artículo 20. Sanciones**

**1. Las infracciones tipificadas en este Reglamento serán sancionadas con los siguientes importes a abonar por el usuario:**

- Sanción por infracciones leves: Sanción por una cuantía mínima de 2 veces y máxima de 4 veces, del valor del perjuicio material causado. Cuando la infracción cometida no conlleve daños y no pueda ser cuantificada económicamente, el valor de la sanción será de 25.-€.
- Sanción por infracciones graves: Sanción por una cuantía mínima de 3 veces y máxima de 5 veces, del valor del perjuicio material causado. Cuando la infracción cometida no conlleve daños y no pueda ser cuantificada económicamente, el valor de la sanción será de 75.-€.
- Sanción por infracciones muy graves: Sanción por una cuantía mínima de 4 veces y máxima de 6 veces, del valor del perjuicio material causado. Cuando la infracción cometida no conlleve daños y no pueda ser cuantificada económicamente, el valor de la sanción será de 150 euros.



2. La determinación exacta de la cuantía de la sanción entre los límites fijados, se establecerá en función de los atenuantes o agravantes que confluayan en su comisión, siendo:

- *Atenuantes: Falta de intencionalidad, baja cuantía de los daños causados, reconocimiento de los hechos y rápida restitución del daño causado, nula incidencia sobre las condiciones de prestación del Servicio.*

- *Agravantes: Intencionalidad, elevada cuantía de los daños causados, reincidencia, grave incidencia sobre las condiciones de prestación del Servicio.*

3. Las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en este Reglamento serán independientes de aquellas que puedan corresponder, cuando dichos actos constituyan infracciones con arreglo a otras normativas de aplicación. No obstante, una misma infracción no podrá ser sancionada por dos procedimientos diferentes.

4. Las sanciones impuestas serán independientes de la obligación de reponer o restituir el bien dañado, o del abono del valor económico equivalente.

#### *Artículo 21. Actualización de la cuantía de las sanciones*

*Las cuantías establecidas para las infracciones que no conllevan daños o que no son valorables económicamente, serán actualizadas según la variación experimentada por el IPC general desde la fecha de aprobación de este Reglamento, al momento en el que tengan lugar las infracciones.*

#### *Artículo 22. Inhabilitación temporal o definitiva de la tarjeta*

1. *Independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, se inhabilitará la tarjeta del infractor en las siguientes circunstancias y durante los siguientes periodos de tiempo:*

<i>Circunstancia</i>	<i>Periodo de inhabilitación, en días.</i>
<i>- Comisión de la primera infracción</i>	<i>7</i>
<i>- Comisión de la segunda infracción</i>	<i>15</i>
<i>- Comisión de la tercera infracción</i>	<i>30</i>
<i>- Pérdida negligente, hurto o robo de una bicicleta.</i>	<i>Inhabilitación definitiva</i>
<i>- Destrucción de elementos del Servicio.</i>	
<i>- Comisión de la cuarta infracción</i>	



2. El cómputo de la inhabilitación se iniciará en la primera quincena del mes siguiente a que sea firme la sanción impuesta.

3. El titular de la tarjeta inhabilitada será informado de forma particular a través de los canales habituales del sistema, de tal circunstancia, comunicándosele la inhabilitación, la causa y la fecha en la que su tarjeta volverá a estar operativa.

#### Artículo 23. Potestad sancionadora

1. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en este Reglamento, corresponde, al Ayuntamiento de Mislata.

2. Cuando existan firmados con otros ayuntamientos convenios de condiciones de compatibilidad y reciprocidad de uso de sus respectivos servicio de bicicleta pública, la potestad sancionadora será ejercida según los siguientes criterios:

Tipo de infracción	Ayuntamiento que ejerce la potestad sancionadora
- Infracción sin resultado de daños al sistema. - Infracción con daño sobre elementos fijos del sistema	- Ayuntamiento en cuyo término municipal es cometida la infracción.
- Infracción con daño sobre bicicletas	- Ayuntamiento a cuyo Servicio pertenece la bicicleta.

3. Para la resolución de los correspondientes expedientes sancionadores y la inhabilitación de las tarjetas de los usuarios, los Ayuntamientos titulares de los Servicios que se vean afectados en cada caso, colaborarán entre sí facilitándose la información necesaria para su correcta resolución, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

#### 5. CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS

##### Artículo 24. Uso de los datos confidenciales

1. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, los datos personales serán incorporados a un fichero automatizado bajo la responsabilidad del propietario del mismo, con la exclusiva finalidad de ser empleados en la gestión del Servicio, y el envío a los usuarios de información relacionada con el mismo.



*2. Las personas que deseen darse de alta en el Servicio serán informadas de tal circunstancia en el momento de hacerlo, y podrán ejercer en todo momento sus derechos de acceso, cancelación, rectificación y oposición, mediante un escrito dirigido al gestor del Servicio o a través de la dirección de correo disponible en la web.*

#### **OTRAS DISPOSICIONES**

##### *Artículo 25. Entrada en vigor*

*El presente Reglamento entrará en vigor, una vez publicada íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

*En lo relativo al régimen de tarifas (artículo 9), su efectividad queda condicionada a la aprobación del precio público correspondiente.*

Tercero: Someter el expediente a información pública y audiencia de los interesados por un período de treinta días, para la prestación de reclamaciones y sugerencias, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el BOP, considerándose definitivamente aprobada la modificación en el caso de no presentarse ninguna.

#### **2.- MOCIÓN DE EUPV SOBRE “POBREZA ENERGÉTICA” Y EL DERECHO A LOS SUMINISTROS BÁSICOS.-**

Se da cuenta del dictamen de la comisión informativa y de control de Interior y Bienestar Social, favorable a la aprobación de la moción de EUPV sobre “pobreza energética” y el derecho a los suministros básicos, así como de la enmienda presentada por el grupo socialista (R.E. nº 2114).

Toma la palabra el Sr. García de la Mota, portavoz del grupo mixto-EUPV, y dice que a algunos les sorprenderá esta moción porque parece que viven en otro país, como el Sr. Rajoy, que en el debate de la nación parecía vivir en otro mundo, en el que no había parados ni se pasaban calamidades, se había salido de la crisis, y afirmaba que en el próximo año se retomarán los niveles de bienestar que se tenían antes de la misma.

Manifiesta que cree que las personas de izquierdas estarán de acuerdo con esta moción, con la que podrían incluso estar de acuerdo algunos liberales, porque lo que



plantea es que el suministro de agua y luz es un servicio fundamental para las familias, del que no se puede prescindir, por lo que considera que han de adoptarse medidas.

Prosigue diciendo que en España se ha encarecido el 88% la factura de la electricidad desde el año 2006, sobre todo en los pequeños consumos; el Kilovatio en este país es el tercero más caro de toda la Unión Europea, y sólo se supera por Chipre e Irlanda; un millón cuatrocientos mil hogares han sufrido cortes de luz en el año 2012, mientras que las compañías eléctricas han tenido unos beneficios de más de seis mil millones de euros, más del doble de los que tienen las compañías europeas, y sin mencionar las subidas de los salarios de los grandes ejecutivos de estas compañías.

Afirma que el Gobierno es, además, rehén de la *troika* y también de los oligopolios de la energía, y ya se sabe dónde acaban los presidentes de gobierno, ministros y directores generales.

Prosigue diciendo que, a pesar de todo ello, las compañías eléctricas reclaman al Gobierno veintinueve mil millones de euros por lo que llaman el "déficit energético", cuando en realidad lo que ocurre es que se pactan unos precios y, si los beneficios son menores de los esperados, se les abona la diferencia.

Explica que toda esta política está recayendo, sobre todo, en las personas más desfavorecidas de la sociedad y, por ello, lo que pretende EUPV con esta moción es, en primer lugar, hacer un llamamiento sobre esta situación, pues la partida de Servicios Sociales se va disparando mes a mes por el aumento de la pobreza, y desde que el Sr. Rajoy es presidente de gobierno ha crecido en dos millones el número de pobres en España, tal como manifiestan los informes de Caritas, Cruz Roja, etc.

Afirma que EUPV pide que se garantice por ley la protección del pequeño consumidor y que las personas con pocos recursos no sufran cortes de luz o gas; pide que se ponga freno a la especulación y que las tarifas de la luz o del gas no puedan ser objeto de ella; pide una investigación de las *sobreganancias* y de los abusos realizados, así como de la especulación de las empresas ajenas a la producción eléctrica, como han sido el Banco de Santander, el Deutsche Bank y otros, imponiéndoles las sanciones que correspondan, dado que son parte del oligopolio que se está beneficiando a costa de empobrecer al resto del Estado español.

EUPV, continúa, considera necesario que la energía esté bajo control público del Gobierno, y que no puede haber un mercado libre, porque son conocidas las consecuencias del libre mercado, que sirve a unos determinados intereses, y hay que preguntarse para qué se quieren gobiernos que no pueden hacer nada con sus presupuestos porque están marcados por el mercado.



Señala que presentó esta moción el día 15 de enero, y que tiene una justificación más que evidente, que es la denuncia de las políticas planteadas, no ya por el gobierno, sino por quienes están gobernando desde la Unión Europea, sin haber sido elegidos legítimamente.

Finaliza diciendo que es necesario que se entienda que hay que estar junto a la gente que está sufriendo la pobreza energética, y que la Administración Local, en la medida en que pueda, debe atender estas necesidades. Por último, dice que han leído con detenimiento la enmienda de sustitución presentada por el grupo socialista y, dado que no contradice el texto de la moción de EUPV, la acepta.

Por parte del grupo popular, toma la palabra el Sr. López Bronchud, y dice que se puede entrar en un debate amplio sobre las cifras escalofriantes de pobreza que hay en nuestro país, pero considera que hay que centrarse en dar soluciones, pues la obligación del gobierno es dar respuesta a la ciudadanía.

Considera que la moción de EUPV es un paso valiente dirigido en este sentido, es decir, dar respuesta a la ciudadanía de Mislata. Añade que muchas veces ha denunciado que muchas de las mociones que se traen a Pleno no repercuten a los vecinos de Mislata, pero ésta sí que lo hace, porque se plantea una ayuda concreta a los vecinos de este municipio,

Tras anunciar su voto favorable pregunta al grupo socialista, en relación con la enmienda de sustitución que plantea, cuál es la diferencia, porque él sólo ha encontrado una que hace referencia al punto segundo, que habla de la necesidad de que el Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerde instar a la empresa concesionaria del suministro del agua y del saneamiento su colaboración para poder plantear soluciones en caso de impago; mientras que, en la moción de EUPV, no se pedía que se instara a la empresa sino que se convenie con la empresa, lo que supone una diferencia de matiz, entre conveniar, es decir, llegar a acuerdos y mejoras para el pueblo, e instar, que puede ser algo como enviar un e-mail y pedirle a la empresa que haga algo determinado, despreocupándose después de la cuestión.

En todo caso, dice, dado que el proponente de la moción ha aceptado la enmienda, el grupo popular también la votará favorablemente.

Por parte del grupo socialista, toma la palabra el Sr. Catalá Martínez, y dice que no se detendrá mucho en el análisis del concepto de pobreza energética porque ya lo ha realizado el portavoz de EUPV. En este sentido, dice, hace poco ha leído en un artículo que hace unos años se escribía en Google "pobreza energética" y no salía ningún enlace, mientras que ahora sale toda una lista de ellos y de artículos. Esto, dice, es el reflejo de una realidad que está ahí y que se está padeciendo en este país.



Prosigue diciendo que el Sr. García de la Mota también ha puesto de relieve una serie de datos, como el encarecimiento de los costes de la energía eléctrica; cómo desde el 2006 se ha producido un incremento de hasta el 85%, lo que repercute tanto en los hogares como en la actividad productiva, por el incremento de los costes en la industria y, por tanto, en la economía del país; cómo se han incrementado los beneficios de las compañías eléctricas, que siguen funcionando en completo oligopolio, aspectos todos ellos que a nivel nacional deben tratarse y se han puesto sobre la mesa, sobre todo por los grupos de izquierdas, en el Parlamento.

Explica que es preciso bajar al ámbito de Mislata y ver cómo está la situación en este municipio. En este sentido, y como responsable del área de Servicios Sociales, dice que los cortes de suministro, tanto de luz como de agua, suponen un importante problema para quienes los sufren, aunque no es una situación habitual que se padezca en Mislata, sino que sólo se producen casos muy puntuales, lo que muestra que las ayudas instauradas en este municipio, ayudas a la vivienda y a gastos de agua y luz, están funcionando muy bien gracias al esfuerzo que está realizando este Ayuntamiento y al trabajo de los profesionales de esta área.

Manifiesta que una de las cosas que plantea la moción es algo que en la práctica ya se viene haciendo, es decir, cuando una persona acude a Servicios Sociales y pone en conocimiento de los mismos que ha recibido una notificación de corte de agua o luz, inmediatamente se le proporciona un tratamiento específico y se intenta que, con la mayor celeridad posible, tenga la ayuda económica pertinente para que la compañía suministradora restituya el servicio correspondiente.

Afirma que es conveniente dar formalidad a lo que ya se hace en la práctica, por lo que le parece una buena idea la solicitud de la moción de incluir esta cuestión en los baremos. Añade que ahora que hay que actualizar los baremos, respecto, por ejemplo, a la renta garantizada, se incluirá y dará cierta formalidad a que los ciudadanos de Mislata tengan el derecho a no sufrir el corte de agua o luz.

Prosigue diciendo que la moción plantea un segundo aspecto, y es si se puede hacer algo en relación con las empresas concesionarias del suministro eléctrico o del abastecimiento de agua. La respuesta, dice, es que sí, pero es algo que hasta ahora no se ha hecho, pues no ha existido comunicación entre las empresas y el departamento de Servicios Sociales, y cuando a una persona se le cortaba el agua o la luz la empresa no lo comunicaba al Ayuntamiento, sino directamente al vecino, y era éste el que acudía a Servicios Sociales.

Considera que se puede hacer mejor, y es lo que refleja y recoge la moción, originariamente en el texto de la moción presentada por EUPV y, posteriormente, con las enmiendas del grupo socialista, en las que, en el fondo, se comparte lo mismo y simplemente se intenta simplificar un poco lo que quieren hacer.



Explica que esta semana ya se ha contactado con Aguas de Valencia, la semana que viene habrá una reunión en el Ayuntamiento, y lo que se les puede solicitar es que antes de realizar un corte de suministro a cualquier usuario se lo comuniquen al Ayuntamiento para ver de qué manera se puede evitar esa situación, pues hasta ahora sí se han producido cortes en algunos casos y luego se ha trabajado para restituir en unos días el servicio. Añade que la receptividad por parte de las empresas ha sido muy buena y que seguirán trabajando en ello.

En su segundo turno de intervención, el Sr. García de la Mota, en relación con la pregunta realizada por el portavoz del grupo popular sobre "instar" o "conveniar", dice que hay un convenio firmado por el Sr. Corredera Sanchis con Aguas de Valencia, que no se puede modificar y que marca unos precios máximos y mínimos. Por ello, dice, lo que puede hacer el Ayuntamiento es intentar por todos los medios, instar, a que se sienten en una mesa e intentar llegar a un acuerdo.

Prosigue diciendo que este tema no sólo incumbe a Servicios Sociales, sino también al departamento de Urbanismo, que también ha instado a la empresa para que no se produjeran los cortes de agua y, en concreto, este profesional ha sido D. Vicente Perelló, porque aunque el Sr. Catalá Martínez haya afirmado que los cortes han sido esporádicos, en un momento dado, año 2013, hubo 250 órdenes de cortes de agua y se evitó con diálogo e intentos de llegar a acuerdos.

Afirma que, como ha dicho el Sr. Catalá Martínez, se trata de dar mayor formalidad a estos avances, y ello supone aprobar, tal como dice la propuesta en su punto uno, que el Ayuntamiento de Mislata acuerde incluir en los baremos de prestaciones sociales municipales una ayuda de emergencia específica para los cortes de agua y luz a aquellas familias que estén en grave situación económica y con imposibilidad de hacer frente a estos gastos. El procedimiento tendrá la agilidad necesaria para poder evitar la interrupción del suministro energético impagado. Añade que seguramente será más fácil con Aguas de Valencia y más difícil con las compañías eléctricas, pero ha de intentarse.

A continuación da lectura del resto de acuerdos que plantea la moción.

Señala cómo el incremento de las tarifas eléctricas también afecta al gasto del consumo energético de los ayuntamientos, y ha supuesto una subida del 60% en cinco años, lo que significa que ese importe no puede destinarse a la asistencia social, por lo que no sólo afecta a los consumidores, sino también al presupuesto municipal.

Finaliza diciendo que, con estas propuestas, lo que pretende la moción es ponerse al lado de las familias, al considerar que la Administración tiene la responsabilidad y la obligación de articular medidas para ayudar a dichas familias.



En su segundo turno de intervención, el Sr. López Bronchud agradece al portavoz de EUPV la explicación sobre las enmiendas, y repite que esta moción redunda en beneficio de la ciudadanía de Mislata, y el grupo popular entiende que la política local ha de centrarse en estas cuestiones, por lo que, dice, su grupo votará a favor.

Toma la palabra el Sr. Catalá Martínez y dice que el acuerdo será que en la próxima revisión de los baremos se incluirá una mención explícita a esta realidad de los cortes de suministros, tanto de agua como de luz, y respecto a las empresas, dice que, como ya ha comentado, ya se han reunido con Aguas de Valencia, puesto que había una usuaria que había sufrido el corte cuando ya estaba baremada y estaba a punto de cobrar la ayuda, por lo que si la comunicación de la empresa al Ayuntamiento se hubiera producido, esta usuaria no habría sufrido dicho corte.

Respecto a las empresas eléctricas dice que, tal como ha afirmado el portavoz de EUPV, puede que sea más complicado hablar con ellas, pero espera su receptividad y que ello redunde en beneficio de los ciudadanos.

Concluido el debate, se somete a votación del Ayuntamiento Pleno la enmienda presentada por el grupo socialista, que es aprobada por unanimidad de sus miembros.

A continuación se somete a votación el fondo del asunto, y el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de sus miembros, acordó aprobar la siguiente moción:

La imposibilidad de hacer frente a los pagos de la luz y el agua se está convirtiendo en una realidad para muchas familias de Mislata. La causa suele ser siempre la misma, la falta de recursos económicos provocada por la ausencia de ingresos a causa de la desocupación o la precarización laboral, todo esto unido a los recortes públicos a la protección social que vienen desarrollando las diferentes administraciones en manos del PP.

Precisamente, la pobreza energética se puede definir como la situación que sufre una familia incapaz de pagar una cantidad de servicios de la energía suficiente para la satisfacción de sus necesidades domésticas y/o cuando se ve obligado a destinar más de uno 10% de sus ingresos a pagar los recibos de luz, agua y gas.

Cada día son más los millones de personas a que se pueden englobar en la categoría de "pobres en términos de acceso a los suministros vitales". Solo por mencionar algunas datos, resulta que en el conjunto del Estado, y solo en 2012, se han producido 1,4 millones de cortes de suministro de energía eléctrica. Cada vez más usuarios admiten dificultades graves para abonar el recibo del agua, la luz y el gas, y mes tras mes ven como se acumulan las facturas impagadas, mientras que en Europa unos 50 millones de ciudadanos deben elegir diariamente entre comer o calentarse.



Todo esto en absoluto resulta casual, ya que vivimos en uno de los países europeos donde los consumidores pagan la electricidad más cara. Según Eurostat, desde 2001 a 2012, la factura de electricidad a España cuesta de media un 105,1% más. Entre 2007 y 2012, un 49% más. Y si contamos desde 2006 hasta los últimos incrementos, en el caso del pequeño consumidor la subida es del 88%, lo cual unido a la crisis económica, agrava la dificultad de afrontar la factura energética de las personas más vulnerables, haciendo crecer con fuerza la pobreza energética y los cortes de suministro.

A pesar de esto, el pasado mes de julio, el Gobierno del Estado inició un proceso de profundos cambios normativos agrupados en la denominada Reforma Energética. Y posteriormente aprobó un anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico que ha remitido a las Cortes para su tramitación urgente y que ya ha entrado en vigor en 2014. Pero no es aceptable que una reforma de la profundidad y alcance de esta, que modifica una ley vigente durante los últimos 16 años, se realice en cuatro meses sin transparencia ni una adecuada discusión de los agentes implicados.

La reforma de la ley del sector eléctrico afecta directamente a las corporaciones locales en tres cuestiones de gran importancia. En primer lugar, debido a que va a suponer una fuerte y nueva subida –ya ha subido en un 60% en los últimos 5 años- del precio de la electricidad al aumentarse el término fijo de la misma. El coste de la electricidad siempre ha sido una parte relevante del presupuesto municipal que, además, ahora se verá sujeta a periódicos ajustes previsiblemente siempre al alza, sin embargo, además, la reforma permitirá a las compañías eléctricas comercializadoras cortar el suministro eléctrico incluso para los servicios esenciales: bomberos, centros sanitarios, colegios, etc. situación por el que presentamos en esta moción una propuesta específica.

En segundo lugar esta subida de la factura afectará, aún más, a los ciudadanos en situación económicamente vulnerable, agravando el problema de la pobreza energética, que se estima sufre ya un 10% de la población española, y a la que hoy ya muchos ayuntamientos deben hacer frente desde sus servicios sociales. Y más concretamente, en el caso del País Valencià, atendiendo a los últimos datos de la encuesta de población activa (Instituto Nacional de Estadística) tenemos que en torno a tres de cada diez valencianos durante el año 2013 no han tenido otro remedio que efectuar impagos de recibos de la luz o el agua, lo cual supone un porcentaje superior a la media española entre 5 y 10 puntos.

Finalmente, al mismo tiempo que perfilamos la situación de malestar social que evidencian las datos anteriores, resulta obligado referirse también y denunciar los colosales negocios que hacen las grandes compañías a costa del sufrimiento de las personas más desprotegidas y del conjunto de la población en general. Porque los cortes de suministro de luz o agua, sometidos hoy a una gestión estrictamente mercantil y alejada de su naturaleza como bienes públicos que nunca deberían haberse sometido a las leyes del mercado



desregulado, vierte a los que sufren el corte del suministro en sus hogares a la caída en la exclusión social y la pobreza.

Es por esto que desde el Grupo Municipal de Izquierda Unida consideramos necesario el impulso de varias medidas en pro de constituir el acceso a los suministros básicos, como son la luz y el agua, en un derecho reconocido. Un "derecho" que no puede ser mera "gratificación" o "caridad" por parte de las administraciones públicas implicadas, sino que debería tener por lógica continuación el avance hacia la remunicipalización.

Es por todo esto que se acuerda:

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda incluir en los Barenis de Prestaciones Sociales Municipales, una Ayuda de Emergencia específica para cortes de agua y luz a aquellas familias que estén en graves situaciones económicas y con la imposibilidad de hacer frente a estos gastos. El procedimiento tendrá la agilidad necesaria para poder evitar la interrupción del suministro energético impagado.

Segundo.- El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda instar a la empresa concesionaria del suministro de agua y saneamiento a su colaboración para poder plantear soluciones en los casos de impagos de familias en situación de emergencia social, con la finalidad de evitar los cortes de servicios, especialmente cuando afecten a familias con menores o personas mayores-

Tercero.- El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda instar a la Generalitat Valenciana para que, en el ámbito de sus competencias, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias, tanto regulación como de intermediación ante las compañías suministradoras, así como de establecimiento de ayudas específicas a dispensar desde los Ayuntamientos, para evitar a que se puedan producir cortes del suministro eléctrico, agua o gas entre aquellas familias y unidades de convivencia que se encuentran en una situación de vulnerabilidad social acreditada por los servicios sociales municipales.

Cuarto.- El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda igualmente instar al Gobierno de España a regular que las interrupciones del suministro por impago estén amojonadas, precisándose de una autorización administrativa de los Gobiernos Autonómicos para que, ante un impago, se proceda a la interrupción del servicio. En esta autorización deberá tenerse en consideración tanto factores económicos de las rentas familiares como coyunturales.

Quinto.- El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda rechazar el anteproyecto de ley de reforma del sector eléctrico que ha aprobado el Gobierno, por ser claramente lesivo para los intereses mayoritarios de la población, y le insta también a modificar la Ley 37/1992,



de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido estableciendo un IVA reducido para el precio de gas, agua y electricidad a nivel doméstico.

Sexto.- El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda transmitir el contenido de esta moción a los medios de comunicación locales e institucionales (Ciudad de Mislata, Mislata radio y MislataTV, webs municipales,...) así como comarcales y autonómicos para que se hagan eco.

### **3.- MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO SOCIALISTA Y EUPV SOBRE PLANTEAMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL.**

Se da cuenta del dictamen de la comisión informativa y de control de Interior y Bienestar Social, favorable a la aprobación de la moción presentada por el grupo socialista y EUPV sobre planteamiento ante el Tribunal Constitucional de conflicto en defensa de la autonomía local.

Toma la palabra el Sr. García de la Mota, portavoz del grupo mixto-EUPV, y dice que se trata de una moción que es muy técnica y, tras la reflexión que han hecho sus grupos políticos en las Cortes, se han puesto de acuerdo en redactar un documento que supone un planteamiento ante el Tribunal Constitucional de conflicto en defensa de la autonomía local.

Explica que la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local se aprobó en Consejo de Ministros de 26 de julio de 2013, y que esta reforma tira por la borda todo el trabajo realizado en una década, es decir, el trabajo que se había hecho desde la izquierda para la descentralización de la administración pública, y se vuelve al centralismo de siempre, restando competencias a las corporaciones locales, pero no a otras entidades, como las diputaciones. Se recorta a los pequeños municipios el derecho a decidir como pueblo qué es lo que quieren hacer, se les anexiona automática y administrativamente a otros municipios, y la ciudadanía no cuenta para nada.

Afirma que hasta llegar a esta Ley se ha elaborado paso a paso un desmantelamiento controlado hacia este modelo centralizador, y que cuando se cuenta con la mayoría absoluta se tiende a tener la tentación de adoptar medidas autoritarias.

Prosigue diciendo que la reforma del artículo 135 de la Constitución recoge el principio de la estabilidad presupuestaria. Añade que el Sr. Secretario y la Sra. Interventora están asistiendo a un curso sobre esta cuestión y espera que, a corto plazo, les informarán de cuáles son las consecuencias de esta reforma en la administración local, cómo afectará directamente a los ciudadanos, sobre todo en el grado de participación y democracia, puesto que, por poner un ejemplo, la Oficina de Información al Consumidor ya no es una competencia municipal, sino que se da a la Diputación o a la Comunidad Autónoma, por lo



que, dice, cabría preguntarse qué pasará con el personal que lleva años trabajando en la misma.

Manifiesta que se han cambiado las reglas del juego y, cuando había prácticamente consenso en ir aumentando las competencias de Comunidades Autónomas y ayuntamientos, se ha dado un giro de ciento ochenta grados y se ha vuelto al procedimiento de centralización.

Explica que desde Izquierda Unida este proceso se ha denunciado en la Federación Española de Municipios y Provincias, y ahora, con este planteamiento conjunto de reclamar conflicto en defensa de la autonomía local, parece que la gente de izquierdas se vuelve a encontrar, y espera que en una próxima etapa, cuando se esté gobernando, se haga para avanzar en esa dirección, y cada día los ciudadanos y ciudadanas tengan mayor poder de decisión en todas aquellas cuestiones que les afectan directamente.

Continúa diciendo que un concepto que no gusta a mucha gente, el de autodeterminación, está reflejado en la Constitución, y a la ciudadanía se le debe dar el suficiente margen de confianza para que pueda decidir, por lo que no se puede permitir que se eliminen todos los derechos que se han alcanzado gracias a la lucha que muchas personas han mantenido a lo largo de la historia.

Toma la palabra el portavoz del grupo popular, Sr. López Bronchud, y dice que se trata de una moción corporativa que los partidos han enviado porque les interesa que se presente en todos los ayuntamientos que se pueda.

Recuerda que esta cuestión pasó por Pleno hace unos meses, y él comentó que consideraba necesario cambiar la estructura de la política municipal por una nueva, que es lo que hace la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, pero, en cualquier caso, considera que se va a debatir una cuestión que deciden los representantes políticos en el Congreso de los Diputados.

Afirma que el Sr. Rajoy y su equipo de gobierno han decidido llevar adelante una Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local porque consideran que han de mejorar ciertas cosas, mientras que al Partido Socialista, Izquierda Unida y a otras fuerzas políticas no les gusta la propuesta del Partido Popular, pero el debate que ello origine se ha de producir en las Cortes, y no posicionándose aquí sobre una moción que se aprobará gracias a la mayoría absoluta del grupo socialista y del apoyo de EUPV, dado que la han presentado de forma conjunta.

Por lo tanto, dice, se establece un debate en el Pleno ante el que los ciudadanos piensan que de qué se está hablando, qué han hecho por su pueblo hoy, o si les solucionan la calle que está sin asfaltar en la Plaza de la Cruz, lo que hace que se vayan de aquí con la



sensación de que se han olvidado de que lo que tienen que hacer es solucionar los problemas de Mislata.

Afirma que la Ley de Racionalización y Sostenibilidad propone una nueva manera de enfocar la política municipal, que es la que el Partido Popular y sus dirigentes en las Cortes han considerado oportuna, puesto que todos saben que se han multiplicado y triplicado las competencias, de forma que para una misma cuestión había que buscar apoyo en el municipio, en la autonomía, a nivel nacional, e incluso, a nivel europeo, lo que suponía gastar dinero en tres o cuatro instituciones distintas.

Esta Ley, prosigue, va a eliminar duplicidades y no se va a permitir que se gaste más de lo que se ingrese, algo que, dice, explicó muy bien el Sr. Catalá Martínez en relación con la economía familiar y cómo había que ejecutar los gastos.

Prosigue diciendo que también se busca que se pague pronto a los proveedores de los servicios, porque la pequeña y la mediana empresa necesitan políticas que les ayuden a paliar la grave crisis que todos sufren, esta Ley también sirve para que los ayuntamientos tengan garantizada la financiación de los servicios que prestan.

Por ello, considera la Ley en positivo, máxime cuando no se ha dejado que al entrar en vigor se desarrolle y pueda comprobarse a dónde camina. Lo que se ha hecho, dice, es debatir en el Congreso y, posteriormente, enviar mociones a todos los ayuntamientos para que muchos de ellos aprueben una propuesta tipo.

Manifiesta que el grupo popular de Mislata no estará a favor de esta moción, sobre todo, por una cuestión de criterio, y es que no redunda en beneficio de Mislata, que es la reivindicación que hace su grupo.

Señala que con esta Ley no se suprimen concejales de los ayuntamientos, ni se intervienen, ni desaparecen ayuntamientos. Añade que la fusión de ayuntamientos ha de ser voluntaria, lo que quiere decir que esto no significará que desde Madrid se diga de repente que Quart de Poblet, Xirivella, Paterna y Mislata ahora pasan a ser un mismo pueblo.

Prosigue diciendo el portavoz del grupo popular que tampoco se eliminan o recortan las prestaciones de servicios sociales o educación, sino que se racionalizan; ni se privatizan los servicios, porque prevalece el Derecho Administrativo, la Ley de Contratos del sector público y el Estatuto básico del empleado público sobre otras fórmulas de gestión y, sobre todo, tampoco se condena a las zonas rurales, o sea que no afecta a Mislata pero es una realidad para muchos municipios de España.

Afirma que lo que prioriza esta Ley es que se puedan dar bien los servicios obligatorios y que se publique el coste de los mismos, lo que supone mayor transparencia y



que la ciudadanía pueda saber en qué gastan los que gobiernan, lo que considera que es una medida básica, y también se pretende la actualización de las competencias municipales y el ejercicio de responsabilidad de la propia Autonomía Local.

Señala que la estructura actual no estaba funcionando porque, al final, tres instituciones distintas están soltando dinero en un mismo servicio, por lo que es preciso racionalizar el gasto y hacer sostenible la Administración. Añade que la asistencia de la Diputación a los ayuntamientos garantizará la prestación de los servicios y, en concreto, en Mislata se puede ver cómo en los últimos años las inversiones en el municipio son posibles gracias a los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

Finaliza repitiendo que este debate no debería producirse aquí, pues el Pleno de Mislata está para atender cuestiones más urgentes que reivindican los ciudadanos.

Toma la palabra la portavoz del grupo socialista, Sra. Martínez Mora, y dice que no se pueden quedar callados ante temas como este, que sí van a afectar directamente a los ciudadanos, porque el silencio hará que no se pueda opinar cuando el sistema no funcione. Añade que el ciudadano no sólo quiere asfalto, sino vivir con tranquilidad y dignamente.

Considera que esta reforma supone un gran retroceso para los municipios y para quienes creen en ellos, porque trata de alejar la administración del ciudadano, al que no se puede pedir que vaya a la Conselleria para cualquier cosa.

Prosigue diciendo que se está ante un proceso ambicioso, y si se consigue que la séptima parte de los municipios de España lleven adelante esta moción, sí se les habrá escuchado y se conseguirá derogar esta Ley. Añade que esta reforma se ha hecho con la mayoría aplastante del Partido Popular, pero muchos de sus miembros están en contra de la misma y existen municipios gobernados por el PP que van a apoyar esta moción.

Señala que uno de los argumentos para aprobar esta reforma es que supondrá un ahorro, lo que, dice, no es cierto, porque si lo fuera habrían proporcionado datos estadísticos o previsiones, y se producirán duplicidades de servicios porque las entidades locales no pueden dar la espalda a las necesidades de la población.

Afirma que en esta reforma no se ha dicho para nada lo que harán con la financiación y, además, el planteamiento de la misma es meramente oportunista y no se ha pensado para nada en los ciudadanos.

Explica que serán las Comunidades las que van a valorar qué servicios necesitan los ciudadanos, pero piensa que las Consellerias no tienen mucha idea de lo que necesitan, por ejemplo, los ciudadanos de Mislata, como se ha visto en el caso del Conseller de Sanidad.



Señala que los municipios se dividen en dos clases: los de más de veinte mil habitantes y los de menos de veinte mil, cuyas competencias irán prácticamente todas a las Diputaciones, instituciones que no son elegidas democráticamente.

Dice que en los municipios de más de veinte mil habitantes, como Mislata, muchas de las competencias que ahora le son propias serán gestionadas por la Conselleria, como son empleo, desarrollo económico y laboral, formación, educación, servicios sociales, juventud, ayudas al alquiler, políticas de la mujer... Todo ello, dice, cuando se esta viendo cómo trabaja la Conselleria con respecto a las ayudas a la dependencia que, si no fuera porque cuenta con los entes locales, nadie estaría cobrando. Añade que ya explicó su compañero Alfredo Catalá lo que debía la Generalitat en relación con servicios sociales.

Prosigue diciendo que el portavoz del grupo popular ha manifestado estar a favor del municipalismo, pero, dice, si se cree en el municipalismo se cree en los entes locales, lo que no ocurre con esta Ley, que lo único que va a conseguir es que se privatizen muchos servicios.

Manifiesta que la competencia de las entidades locales está prevista en la Constitución, y por ello quieren llevarlo al Tribunal Constitucional, pues el grupo socialista considera que no puede quedarse callado y que, aunque no puedan cambiar las cosas con la votación en este punto, es necesario hacerse oír.

Continúa diciendo que los ciudadanos no apoyan esta reforma porque quieren a su concejal delegado, ir a su Ayuntamiento y a ese Alcalde que ven por la calle, aunque lo critiquen, porque han sido elegidos para gobernar su municipio.

Finaliza diciendo que están obligados a que las cosas funcionen, y legitimados para, si no es así, cambiarlas.

En su segundo turno de intervención el Sr. García de la Mota dice que en el tema del municipalismo se ha encontrado con muchas sorpresas, porque ha estado como técnico en la Federación de Municipios durante nueve años, tanto cuando el Partido Socialista tenía mayoría como cuando la tenía el Partido Popular, y se lograba el consenso en todas las decisiones adoptadas en la Federación, es decir, casi todos los alcaldes estaban al frente de las reivindicaciones de la Administración Local, por lo que no entiende lo que ha pasado en el Partido Popular para que, de repente, caminen en dirección contraria. Recuerda que cuando se puso en marcha la Ley de Régimen Local valenciana también se llegó, a pesar de la discusión, a un acuerdo que caminaba en la dirección de dar más competencias a los ayuntamientos.

Prosigue diciendo que Mislata es Estado, y por ello se pidió que los ingresos del Estado se repartieran por tercios: uno para el Estado, otro para la Comunidad Autónoma y



otro para los ayuntamientos, para poder gobernar con menos precariedad de la actual, porque se han engordado Diputaciones y Comunidades Autónomas. Añade que también se pidió que quedara regulado por Ley cómo se iba a gastar ese dinero, puesto que dicho gasto debía tener un carácter finalista, es decir inversiones en servicios sociales, educación y sanidad.

Explica que con ello lo que se conseguía es que los ayuntamientos supieran a 1 de enero de cuánto dinero iban a disponer y cómo podían presentar sus presupuestos, cosa que no se consigue con esta Ley, más bien encaminada a una vuelta al caciquismo del siglo XIX.

Señala que en España hay 68.285 concejales y hay 8.116 municipios, y el ochenta y dos por ciento de dichos concejales no perciben remuneraciones. Por otro lado, dice, sólo el 4% del déficit de la deuda pública del Estado corresponde a las economías municipales, y el resto corresponde a Diputaciones, Comunidades Autónomas y Estado.

En su segundo turno de intervención, el Sr. López Bronchud dice que su grupo también está por la defensa de la política municipal, aunque cada grupo la valore de una forma distinta, pero dice no estar en la misma línea de la portavoz del grupo socialista, que tiene la costumbre de juzgarle personalmente y mirar continuamente al pasado. Así, dice, cuando habla de la anterior legislatura del "asfalto", también debería añadir del Parque de la Canaleta, del Parque de l'Almacil, del Parque de la Creu, de los centros deportivos y culturales, etc.

Prosigue diciendo que los vecinos presentes en este Pleno pensarán que se han estado "tirando los trastos" pero que de Mislata no se trata nada. Añade que él se cree la política municipal aunque la viva de otra manera, y sigue reivindicando esa política para Mislata porque es vecino de este municipio y quiere lo mejor para su pueblo, aunque hace cuatro años estuviera en el gobierno y ahora en la oposición, lo que es el juego de la democracia, juego que, dice, la portavoz del grupo socialista parece no entender muy bien, al decir que las Diputaciones son instituciones no democráticas.

Afirma que se ha hablado de privatizaciones, cuando el equipo de gobierno socialista de Mislata está dejando gestiones, como el Parque de Educación Vial, en empresas privadas y para que lo tengan cerrado.

Finaliza diciendo que al hablar de esta reforma local no se está hablando de la reforma de la Ley de la Financiación, esta Ley se tiene que abordar en el año 2014, y no se puede hablar de ella porque en estos momentos ni siquiera existe.

Por último, dice al Sr. García de la Mota aludiendo a lo manifestado en su intervención, que no sólo se ha perdido el consenso en la Federación Española de



Municipios y Provincias, también en este Ayuntamiento, porque en él también se dialogaba más en épocas pasadas y se alcanzaban más consensos por el bien de Mislata

Toma la palabra la Sra. Martínez Mora y dice que en ningún momento ha hablado de algún concepto personal del portavoz del grupo popular, y lo único que ha dicho es que no había leído o no había entendido la moción que se presenta.

Señala que sí hay que hablar de financiación, puesto que cuando la modificación de este tipo de competencias está totalmente vinculada a ella, no a la Ley de financiación que se tenga que aprobar cuando toque, sino a esta, porque habrá que decir de dónde van a venir los ingresos o de dónde se van a quitar.

Prosigue diciendo que esta reforma supone quitar competencias muy directas de atención al ciudadano, como son servicios sociales, juventud o políticas de mujer.

Aclara que no ha dicho que la Diputación no sea una institución democrática, sino que no son elegidas democráticamente para lo que van a hacer según esta Ley, puesto que el ciudadano no ha elegido de forma directa y, en este caso, se está posibilitando que sea la Diputación la que decida qué servicios tienen que prestarse en cada municipio.

En cuanto a lo manifestado por el portavoz del grupo popular en torno al circuito vial, dice que no lo gestiona ninguna empresa privada ni está parado, sino que lo gestiona una empresa pública, NEMASA, lo que se aprobó en una Junta General de dicha empresa en la que él está presente y se aprobó en un Pleno.

Señala que cuando los ciudadanos necesitan información en temas como la dependencia, que no es de competencia municipal sino de la Conselleria, acuden a servicios sociales de este Ayuntamiento.

Finaliza diciendo que el grupo socialista no se va a callar y que continuará defendiendo los intereses de los ciudadanos de Mislata.

Concluido el debate, el Ayuntamiento Pleno, por doce votos a favor (grupo socialista y grupo mixto-EUPV) y nueve votos en contra (grupo popular), lo cual constituye la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, acuerda aprobar la siguiente moción:

### **PLANTEAMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL**



El conflicto se plantea contra la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en sus artículos primero y segundo y demás disposiciones afectadas, con arreglo a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Único. La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante LRSAL), objeto de este conflicto, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 312 del lunes 30 de diciembre de 2013, estableciendo la disposición final sexta de esta ley su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **I. PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### 1. Jurisdicción y competencia.

La tiene el Tribunal Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.1. d) de la Constitución (en adelante, CE) y en el artículos 2.1.d) bis y 59.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre de 1979, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), La competencia para conocer del conflicto corresponde de conformidad con el artículo 10.1.f) LOTC, al Tribunal Constitucional en Pleno.

##### 2. Objeto del conflicto.

El presente conflicto se plantea, de conformidad con lo previsto en el artículo setenta y cinco bis LOTC, contra diversos contenidos de los artículos primero y segundo, y demás disposiciones afectadas, de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, por lesionar la autonomía local constitucionalmente garantizada.

##### 3. Legitimación activa de los que plantean el conflicto.

Siendo de aplicación en todo el territorio del Estado la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, objeto de este conflicto, los municipios que lo plantean suponen al menos un séptimo de los existentes y representan más de un sexto de la población oficial, por lo que cuentan con la necesaria legitimación activa a tenor del artículo setenta y cinco ter.1.b) LOTC.

##### 4. Cumplimiento de requisitos previos de admisibilidad.



Los municipios que plantean el conflicto en defensa de la autonomía local han acordado su tramitación con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las respectivas Corporaciones locales. Asimismo han solicitado el dictamen, preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado. Por todo ello, han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo setenta y cinco ter.2 y 3 LOTC.

#### 5. Formulación en plazo del conflicto.

El conflicto se formula dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen del Consejo de Estado, cuya solicitud a su vez fue formalizada dentro de los tres meses siguientes al 30 de diciembre de 2013, día de la publicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, por lo que se cumplen los plazos establecidos en el artículo setenta y cinco quáter.1 y 2 LOTC.

#### 6. Representación.

Los municipios que plantean el conflicto actúan representados por D<sup>a</sup> Virginia Aragón Segura, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de los sujetos legitimados.

#### 7. Pretensión que se deduce.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo setenta y cinco LOTC, se ejercita en este conflicto la pretensión de declaración por el Tribunal Constitucional de la vulneración por la LRSAL de la autonomía local constitucionalmente garantizada, con los efectos legalmente predeterminados.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES. MOTIVOS DEL CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL**

Pese a la sumariedad en la regulación constitucional de la autonomía local, los artículos 140 y 141 CE no sólo garantizan y protegen la existencia de municipios y provincias sino que configuran ambas entidades integrando un nivel en la articulación territorial del Estado, atribuyendo a sus órganos, ayuntamientos y diputaciones, las funciones de gobierno y administración de municipios y provincias, al tiempo que legitiman sus políticas como expresión del pluralismo político y manifestación del principio democrático. Estos preceptos constitucionales encuentran su razón de ser en la propia configuración territorial del Estado (artículo 137 CE) y entroncan directamente con la cláusula del Estado social y democrático de Derecho, en cuanto que –sobre todo los niveles municipales de gobierno– han de disponer de un haz de competencias propias necesario para prestar servicios a los ciudadanos residentes en tales municipios. El fin último de la autonomía local es, sin duda,



instrumental, pues no tiene otro objeto que proveer a los poderes públicos locales de un autogobierno suficiente para garantizar un nivel de prestaciones y servicios públicos locales óptimo a los ciudadanos.

El mandato constitucional de respeto a la autonomía local se dirige a todos los legisladores, estatal y autonómicos, de régimen local y sectoriales, que deberán observar el sistema constitucional de distribución de competencias en *materia* de régimen local. El Tribunal Constitucional ha establecido que, a diferencia, del resto de los apartados del artículo 149.1 CE, en el apartado 18 las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas no aluden a una materia sino a una *reflexión del Estado sobre sí mismo* de tal forma que la autonomía local, en cuanto encuadrable en ese título, no puede calificarse como un sector puesto que la garantía institucional que la protege configura un modelo de Estado. Difícilmente, en efecto, “el régimen local” puede ser calificado como una “materia”, pues se trata de un nivel de gobierno básico en la estructura del Estado y, más correctamente, de un poder público territorial, asimilable, al menos en lo que afecta al ámbito municipal y en la fuente de legitimidad, al resto de poderes públicos territoriales sustantivos que cierran la arquitectura institucional del Estado. Y esta distinción no es banal o adjetiva, sino que ha de tener –como luego se dirá– consecuencias directas sobre el grado de protección constitucional que se ha otorgado a las entidades locales a partir de la legitimación para interponer un conflicto en defensa de la autonomía local cuando aquellas consideren que una norma con rango o fuerza de ley afecta a la autonomía local constitucionalmente garantizada.

El Tribunal distingue entre Estado en sentido amplio y Estado en sentido estricto para relacionar la competencia del Estado (Estado en sentido estricto, artículo 149.1.18 CE) con la garantía constitucional de las entidades locales (Estado en sentido amplio, artículo 137 CE). La distinción no es baladí pues las entidades locales son asimismo Estado y el juego o interacción normativa de los restantes poderes públicos territoriales (Estado poder central y Comunidades Autónomas) en relación a aquellas no puede erosionar ese principio de autonomía local hasta hacerlo irreconocible o sencillamente limitar su potencialidad efectiva.

La conclusión de esta interpretación constitucional resulta clara: el Estado explicita el mandato constitucional definiendo lo básico de la autonomía local, el común denominador que ha de ser tomado como referencia por el resto de legisladores. El Tribunal Constitucional, en consecuencia, ha aprehendido las bases estatales como una garantía de municipios y provincias frente a las Comunidades Autónomas; en la STC 214/1989 advirtió que la dimensión básica y mínima de la autonomía local debía fijarla el Estado para evitar que cada Comunidad Autónoma decidiera libremente. Conforme a esta sentencia, las bases no se reducen al régimen jurídico sino que extienden su ámbito también a las “competencias” o, si se prefiere, a la definición de unos ámbitos materiales que sintetizan la



opción del legislador básico por el mínimo de autonomía local que debe reconocerse, en su caso, a municipios y provincias, sin perjuicio de que ese mínimo sea concretizado (función típica del legislador sectorial) o ampliado, en su caso, en función del grado de autonomía local que se pretenda en cada Comunidad Autónoma como ejercicio de sus competencias propias. Aunque el Estado no las fije porque no dispone de la competencia, (salvo en aquellos ámbitos materiales en los que es titular de la competencia material), establece el régimen jurídico que debe informarlas.

Así, una vez asegurado un suelo, cada Comunidad Autónoma tendrá en su legislación de desarrollo, tal como se ha dicho, la posibilidad de responder a la diversidad singularizando las bases o ampliando su radio de acción, sobre todo en el ámbito competencial.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local invierte radicalmente esta interpretación. El Estado deja de ser garante de la autonomía para municipios y provincias y pretende pasar a impedir o dificultar la mejora y ampliación de la autonomía local por las Comunidades Autónomas. No fija sólo un mínimo frente a la posible vulneración que las Comunidades Autónomas pudieran proyectar sobre las entidades locales. En realidad, el mínimo acaba siendo un máximo, en la medida que sujeta a restricción o prohíbe la posibilidad de una legislación autonómica deferente con la autonomía local, singularmente con la municipal. Es paradójico que, en este sentido, la pretensión de la Ley 27/2013 sea, al menos en una primera aproximación, tasar las competencias municipales y, por el contrario, deja vía libre a que el legislador autonómico amplíe todo lo que crea oportuno las competencias de las provincias. La falta de coherencia institucional en este ámbito es palpable: a la institución que dispone de legitimidad democrática directa se la pretende mutilar en su ámbito de autogobierno mediante la determinación tasada de sus competencias, impidiendo (o pretendiendo impedir) que las Comunidades Autónomas atribuyan como competencias propias de los municipios aquellos ámbitos materiales que les están atribuidos como de competencia autonómica por la norma atributiva de competencias por excelencia que es el Estatuto de Autonomía. Sin embargo, a una institución que carece de tales presupuestos de legitimidad democrática directa, como son las Diputaciones provinciales, el legislador básico de "régimen local" le confiere un trato deferente y discriminatorio frente a los municipios, ya que permite que el legislador sectorial pueda conferir a tales entidades provinciales todas las competencias que estime oportunas (artículo 36.1 LRRL). Ciertamente, no es objeto de este conflicto en defensa de la autonomía local detenerse a abordar un tema que, sin duda, excede de su objeto, como es el de los mayores o menores márgenes de configuración normativa que dispone el legislador autonómico sectorial en relación con sus propias competencias para conferir un haz de potestades sobre esas materias a los municipios de su ámbito territorial. No obstante, dejamos constancia expresa de ello.



El Tribunal Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia la garantía institucional de la autonomía local como garantía constitucional. Ello supone: 1) la preservación de la institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar (desde la STC 4/1981); 2) el derecho de la comunidad local a participar, a través de sus órganos propios de gobierno y administración, en cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales en dichos asuntos o materias (desde las SSTC 32/1981; 84/1982 y 170/1989); 3) la interdicción de la tutela o control de otras Administraciones públicas, por razones de oportunidad o como controles genéricos e indeterminados, que sitúen a las entidades públicas en posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica del Estado o de otras entidades territoriales (desde la STC 4/1981); y 4) el derecho a la autonomía financiera, entendida como garantía de suficiencia de recursos económicos y como capacidad autónoma de gasto (desde la STC 4/1981).

La LRSAL no respeta esta configuración constitucional de la autonomía local.

En primer lugar, vulnera la primera dimensión de la autonomía local, la garantía institucional de los municipios, en cuanto suprime la condición de Administración más cercana a los ciudadanos mediante la eliminación del principio de "máxima proximidad" en la nueva redacción del art. 2.1 LRBRL y concordantes. Se quiebra, con ello, la imagen de la institución.

En segundo lugar, establece una diferencia arbitraria entre los municipios según tengan más o menos de 20.000 habitantes, imponiendo controles, cargas y restricciones sobre los de menos de 20.000 habitantes, que no se aplican a los de más población aunque incurran en las mismas conductas, como sucede con la prestación de servicios por encima coste efectivo. El resultado no es sólo la creación de dos clases de municipios: los más grandes que responden a la imagen que de ellos se tiene y los de menos de 20.000 habitantes, abocados a convertirse en meros foros de discusión política sin capacidad de gestionar servicios públicos. El problema es que, más allá de la arbitrariedad de la distinción, se lesiona la autonomía cuando en la aplicación concreta de esta distinción se desapodera a los menores de 20.000 habitantes de la prestación por sí mismos de determinados servicios mínimos obligatorios. El reconocimiento y mantenimiento de potestades por parte de sus órganos representativos es el contenido mínimo de la garantía constitucional de la autonomía local, según ha establecido el Tribunal Constitucional (SSTC 84/1982, 170/1989, 148/1991 o 46/1992).

En tercer lugar, establece mecanismos de tutela, condicionantes y controles de oportunidad por parte de otras administraciones (provincial, autonómica y estatal) que sitúan a estas entidades locales en esa posición de subordinación o dependencia cuasi



jerárquica rechazada por el Tribunal Constitucional, más allá de limitar su autonomía financiera (STC 4/1981).

En definitiva, las lesiones a la autonomía local de los municipios que se enumeran en este escrito pueden hacer irreconocible la institución local, en algunos casos de forma nítida, como ya advirtió el Consejo de Estado en el Dictamen número 567/2013, de 26 de junio, al anteproyecto de esta Ley. Pero, además, queremos destacar que tomadas en su conjunto todas las medidas que se incluyen en esta Ley dejan prácticamente sin contenido las atribuciones constitucionales de gobierno y administración. Si sumamos los controles de oportunidad, autonómicos o estatales, para el ejercicio de competencias distintas a las propias al control y seguimiento que ejerce la diputación para la prestación integrada (en el seno de la propia organización provincial) de determinados servicios para municipios con población inferior a veinte mil habitantes, junto a la supresión de competencias municipales sobre determinados servicios y a la práctica imposibilidad de hacer efectivo el principio de subsidiariedad (orden de prelación en la atribución de competencias), estamos en condiciones de concluir que con esta Ley los municipios, especialmente los menores de 20.000 habitantes, han degradado su condición a la de simple nombre.

La garantía institucional de la autonomía local como garantía constitucional se ha visto reforzada con la introducción en el art. 75 ter LOTC de un nuevo proceso, el Conflicto en Defensa de la Autonomía Local, en virtud de Ley Orgánica 7/1999. Ha señalado el Tribunal Constitucional, en la STC 240/2006, que este conflicto constituye una “vía para la defensa específica de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional”, tal como reza la citada exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/1999. Dicha especificidad se manifiesta en que el conflicto sólo puede ser promovido frente a normas legales con base en un único motivo de inconstitucionalidad: la lesión de la “autonomía local constitucionalmente garantizada”. En consecuencia, no podrán alegarse en él otros motivos fundados en la infracción de preceptos constitucionales que no guarden una relación directa con la autonomía que la Constitución garantiza a los entes locales.

En este sentido, se enumeran a continuación los contenidos de la Ley 27/2013 que, a juicio de los recurrentes, lesionan la garantía constitucional de la autonomía local.

**PRIMERO. EL DESAPODERAMIENTO COMPETENCIAL DE LOS MUNICIPIOS CON VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA LOCAL RECONOCIDA EN LOS ARTÍCULOS 137 Y 140 CE.**

El Tribunal Constitucional ha señalado en su STC 214/1989 que “el legislador puede disminuir o acrecentar las competencias (municipales) hoy existentes, pero no eliminarlas por entero, y, lo que es más, el debilitamiento de su contenido sólo puede hacerse con razón suficiente y nunca en daño del principio de autonomía que es uno de los principios



estructurales básicos de nuestra Constitución” Se añade también en la misma sentencia que la “reacomodación competencial no puede ser a costa de eliminar las competencias de las entidades cuya autonomía queda constitucionalmente garantizada”. Eso es lo que a nuestro juicio hace la LRSAL en varias de sus disposiciones en cuanto conlleva la traslación de la prestación de determinados servicios mínimos obligatorios a las Diputaciones Provinciales, o a la forma de prestación que éstas o el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas consideren. Con ello se produce un desapoderamiento *ex lege* que vulnera la garantía constitucional de la autonomía local.

**Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 26.2 LRBR, en la redacción dada por el Artículo primero, Nueve, de la LRSAL.**

En este sentido, uno de los supuestos concretos de lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada es el desapoderamiento (o, al menos, la configuración de un procedimiento que puede acabar en tal desapoderamiento) de los municipios menores de 20.000 habitantes en la prestación de servicios que le están reservados, conforme a lo que establece el nuevo artículo 26.2 LRBR. Conforme a ese precepto será la Diputación o entidad equivalente quien coordinará la prestación de los siguientes servicios: a) Recogida y tratamiento de residuos; b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales; c) Limpieza viaria; d) Acceso a núcleos de población; e) Pavimentación de vías urbanas; f) Alumbrado. Es importante reseñar que esta relación de servicios cuya prestación “coordina” obligatoriamente la Diputación incluye a todos los que deben prestar los municipios menores de 5.000 habitantes, con la excepción de cementerio, y a los que deben prestar los menores de 20.000 habitantes, con la excepción de cementerio, parque público y biblioteca pública. Esta selección, por tanto, no es arbitraria, sino que obedece a un cálculo operativo que hubo de improvisarse (como todo el artículo 26.2 LRBR) tras las acertadas objeciones que planteó el Dictamen del Consejo de Estado de 26 de junio de 2013. La remodelación que se llevó a cabo en el proyecto de ley de ese artículo 26.2 LRBR se hizo con la pretensión de adecuar el mismo a la doctrina del máximo órgano consultivo. Sin embargo, tal como se detallará, esa pretensión de adecuación a la doctrina del Consejo de Estado mediante algunos ajustes puntuales ha resultado fallida en cuanto se mantiene el desapoderamiento de los servicios insertados en sus competencias propias y, con ello, la lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Para coordinar esta prestación de servicios, la Diputación propone, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda la forma de prestación. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda decide como se prestarán los servicios municipales, con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la administración que ejerce la tutela financiera. Se impone, en definitiva, un control de oportunidad en el que participan la Administración General del Estado, que decide, y la provincial, que propone. La posición de las administraciones autonómica y local resulta diluida. La administración



autonómica (siempre que sea la administración que ejerce la tutela financiera) puede emitir un informe preceptivo pero no vinculante y la administración municipal, titular de las competencias propias a las que se vinculan estos servicios, simplemente debe dar su conformidad a la propuesta que hace la Diputación sobre la forma de prestar los servicios. Con ello, en esta decisión primera sobre la forma de prestar los servicios públicos de competencia municipal se está limitando la actuación de dichos municipios hasta poner en cuestión la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Ciertamente, esta previsión suscita dudas interpretativas, pues su alcance puede ser diferente según se ponga el acento en el carácter imperativo de la coordinación (“la Diputación provincial... coordinará...”) o, por el contrario, en el papel que desempeña en el procedimiento el necesario acuerdo de los municipios afectados. Así, una primera lectura centrada en la exigida coordinación probablemente conduzca a interpretar que el “traspaso” de la prestación de estos servicios municipales a las Diputaciones (o la implantación de la gestión compartida u otras fórmulas) debe producirse *obligatoriamente* con motivo de la entrada en vigor de la Ley, una vez que el Ministerio resuelva sobre la propuesta que la Diputación ha de formular inexcusablemente a fin de reducir los costes efectivos de los servicios. Esto es, la “conformidad de los municipios afectados” a la que se alude en la redacción que finalmente ha entrado en vigor es un objetivo que debería procurarse por la correspondiente Diputación, pero que, en caso de no alcanzarse, no le eximiría de la obligación de dirigir al Ministerio la propuesta que estime pertinente. No se erige como un veto obstativo para que la Diputación proponga la forma de coordinar la prestación de servicios. Opera, más bien, como un trámite preceptivo que la Diputación debe cumplir antes de elevar la propuesta de gestión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En consecuencia, la Diputación está obligada a contar con la voluntad municipal pero le corresponde la decisión final. Por tanto, la facultad de coordinación le permitiría imponer en última instancia su criterio a los municipios reticentes. Bajo este prisma, para decirlo con otros términos, la nueva regulación vendría a establecer como regla general la “pérdida” del libre ejercicio competencial por parte del ente titular de la competencia, basada en la única circunstancia de reducir los costes efectivos de los servicios. El ya vigente art. 26.2 LRBRL, así interpretado, como sucedía con el Anteproyecto revisado en el mencionado Dictamen del Consejo de Estado, seguiría en sustancia haciendo depender de un parámetro económico (en aquella ocasión, el coste estándar y, en ésta, el coste efectivo) la prestación de los servicios municipales pero sobre todo supone el desapoderamiento del titular de la competencia. En consecuencia, esta lectura hace imposible la conciliación del art. 26.2 LRBRL con la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Junto a esta aproximación al art. 26.2 LRBRL –que apenas palia la palmaria vulneración de la autonomía local apreciada por el Consejo de Estado respecto del Anteproyecto-, cabría plantearse si su literalidad habilita una interpretación conforme a la Constitución que permita eludir la quiebra de la autonomía local. En este sentido, habría que



entender que la anuencia de los municipios afectados es condición *sine qua non* para que las Diputaciones puedan proponer al Ministerio de Hacienda la forma de prestación del servicio; de tal suerte que la coordinación, si bien debe ser obligatoriamente impulsada por las Diputaciones, no se perfeccionaría ya imperativamente *ope legis* en caso de rechazo de los titulares de la competencia sino que se nos presenta como una forma de colaboración en sentido estricto. Por tanto, sin el acuerdo municipal no sería posible proseguir con el proceso que conduce a la *materialización* de la coordinación de los servicios en el marco del art. 26.2 LRBRL. Sólo interpretado de esta forma, exigiéndose la conformidad de los municipios sobre el desempeño de sus competencias, no cabría apreciar en este punto quiebra de la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Pero aun siendo esta una interpretación constitucionalmente conforme del artículo citado, no cabe orillar que esa "conformidad" del municipio afectado puede verse literalmente ensombrecida por dos datos, a los que nos referimos después de forma singularizada pero deben traerse a colación ya en este momento. El primero es que en esas genéricas funciones de "coordinación" que se atribuyen a las Diputaciones provinciales o entes equivalentes en la prestación de tales servicios, un dato determinante es el "coste efectivo" de los servicios mínimos obligatorios municipales que se haga público por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas tras la remisión por las entidades locales de tales costes antes del 1 de noviembre de cada ejercicio una vez que el propio Ministerio haya definido, también por Orden Ministerial, los criterios de cálculo de esos costes efectivos. La atribución al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de estas importantes tareas (que pueden tener afectaciones directas, al menos potenciales, sobre la prestación de los servicios mínimos municipales) resulta difícilmente conciliable con la doctrina del propio Consejo de Estado sobre el coste estándar. Pues, efectivamente, el "coste efectivo" es un sustituto del "coste estándar" y en realidad es un "coste estándar disfrazado", pues sus efectos son, aunque más mediatos y aparentemente menos incisivos, del mismo carácter. La publicación de los costes efectivos obligará a las Diputaciones provinciales y entes equivalentes a adoptar una posición "activa" en el ejercicio de sus funciones de "coordinación" y a analizar y llevar un seguimiento de los costes efectivos de todos los servicios mínimos obligatorios de los municipios de menos de 20.000 habitantes, lo cual implica que partiendo de aquellos datos será cuando secuencialmente la Diputación provincial ejercerá plenamente sus competencias en materia de coordinación mediante la propuesta de una gestión de tales servicios por la propia Diputación provincial o entidad equivalente. La Diputación provincial está encargada, por tanto, de activar ese procedimiento y, aun cuando no pueda prosperar si el municipio no muestra su conformidad con la propuesta, se prevén en la Ley, conforme se indicará, varias vías para materializar esa gestión compartida o integrada de los servicios mínimos obligatorios. El coste efectivo "publicado" puede ser, por tanto, un medio de presión indirecta para que se doblegue la voluntad del municipio y se obtenga así "la conformidad" del mismo para que se proponga una fórmula de prestación integrada o compartida de tales servicios.



Pero esa conformidad comienza a verse en entredicho desde el momento en que se pone en marcha la elaboración de un plan económico financiero como consecuencia de la desviación en el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, tal como prevé el artículo 116 bis de la LRRL. En efecto, el problema se sitúa en que, en tal circunstancia, una de las medidas que se debe adoptar es la de llevar a cabo una propuesta de gestión integrada o coordinada de los servicios mínimos obligatorios, que, tal como prevé el apartado 3 de ese mismo artículo, la Diputación provincial o ente equivalente "propondrá y coordinará" las medidas recogidas en el artículo 116 bis, apartado 2, cuando tengan carácter supramunicipal, que serán valoradas antes de la aprobación del pleno. Sin duda, esta "valoración" da a entender que el municipio puede no seguir los criterios propuestos en cuanto a fórmulas de prestación de servicios mínimos obligatorios por la Diputación provincial o ente equivalente, salvaguardando así la "autonomía municipal constitucionalmente garantizada", pero la necesaria inclusión de esta medida en los citados planes ya supone en sí mismo una lectura dudosamente constitucional por afectar a la autonomía municipal, ya que "la conformidad" del municipio se ve en este caso ensombrecida por una contingencia (que puede llegar a ser puntual), como es la de incumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria y estabilidad financiera.

Tras lo dicho, puede deducirse que la conformidad de los municipios debe ser expresa para que la interpretación del art. 26.2 sea constitucionalmente conforme. Sin embargo, hay otros contenidos de ese precepto que vulneran de forma nítida la autonomía local, sin que quepa, a nuestro juicio, interpretación conforme en cuanto se "desapodera" al municipio a favor de la Diputación o del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Ocurre, en primer lugar, con la concreción de las posibles formas de prestación pues al margen de la interpretación que se otorgue al término "coordinará", queda excluido que el servicio pueda prestarlo en alguna circunstancia el municipio sin contar con la "autorización" de la Diputación. Coordinar es dirigir, establecer reglas vinculantes, pero no sustituir o reemplazar al coordinado en la gestión o prestación de un servicio. En este sentido, indica el art. 26.2 que la forma de prestación puede consistir en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. Y se apunta aún una tercera posibilidad: que lo preste el propio municipio menor de 20.000 habitantes. No obstante, para ello deberá cumplir dos requisitos. En primer lugar, que el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente; en segundo lugar, que aún justificado ese menor coste, "la Diputación lo considere acreditado". De esta forma se cierra el círculo y se imposibilita que el municipio preste el servicio sin la aquiescencia de la Diputación con la consiguiente lesión del contenido mínimo de la autonomía municipal, indisponible para el legislador. Más allá de los problemas derivados de hacer depender la



decisión política relativa a quien presta el servicio de un criterio estrictamente económico como es el "coste efectivo", interesa destacar ahora que al depender en cualquier caso la prestación del servicio por el municipio de la decisión unilateral de la Diputación, que debe considerarlo "acreditado", se está desapoderando a los municipios menores de 20.000 habitantes de cualquier capacidad de decisión sobre la prestación de servicios públicos insertados en sus competencias propias. Debe recordarse de nuevo que, especialmente en los municipios menores de 5.000, estos servicios que en ningún podrá prestar sin la aceptación de la Diputación son prácticamente los que "deberán prestar, en todo caso" los municipios, conforme al artículo 26.1. De ahí que no estemos ante una mera disminución de las competencias municipales por decisión del legislador básico estatal sino ante un "traspaso forzoso de la prestación de servicios" en el ámbito de las competencias propias del municipio que provoca un completo desapoderamiento en el sentido lesivo de la autonomía local conforme a la STC 214/1989.

Atendiendo a los términos en los que la Carta Europea de Autonomía Local define las competencias municipales no se puede seguir considerando "competencia propia" municipal, esto es, ejercida "en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad" (art. 7.2 LRBRL) aquella cuyo ejercicio se asigna con vocación de permanencia a otra administración (o se impone permanentemente a su titular una determinada forma de gestión), sin que el titular pueda prestarlo en ningún caso sin la aceptación de otra administración. Es imposible hablar de "competencia propia" cuando se despoja al ente en cuestión de su libre desempeño material, y solo se le reserva la "nuda" titularidad de la competencia. Bajo este prisma, el art. 26.2 LRBRL vulnera la garantía institucional de la autonomía local pues, más allá de hacerla depender de criterios económicos, solo si la Diputación considera acreditado que el municipio puede realizar la prestación de los servicios a un coste efectivo menor puede ejercerla. Ciertamente, resulta imposible conciliar este material "derecho de veto" de la Administración superior con la garantía constitucional de la autonomía municipal.

Como señaló el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto, recogiendo la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, "el límite que en todo caso deben observar tanto el legislador estatal como el autonómico a la hora de desarrollar el sistema de atribución de competencias a los Municipios es el de la referida garantía institucional, en el bien entendido que esta no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado una vez por todas, sino la preservación de la institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Dicha garantía es desconocida cuando la institución es limitada de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en simple nombre". Es lo que ocurre con los municipios menores de 20.000, y especialmente con los menores de 5.000, cuando ni siquiera van a poder prestar los servicios que la propia



Ley reserva como los que deben prestar en todo caso los municipios, y todo ello al margen de la concreta situación financiera en que se encuentre ese municipio.

Por lo demás, debe subrayarse que la vulneración de la autonomía local que entraña el art. 26.2 LRBRL es incluso más evidente en el caso de las CCAA uniprovinciales, habida cuenta de que, en virtud del art. 38 LRBRL, la coordinación corresponde llevarla a cabo a las propias instituciones autonómicas. En efecto, la atribución de esas funciones de coordinación no a una Diputación provincial, en cuanto entidad local, sino a una Comunidad Autónoma de ámbito territorial provincial, olvida que esa atribución pone en entredicho el propio principio de subsidiariedad y confiere una función típicamente local a un nivel de gobierno que actúa extramuros del sistema local. Por mucho que se busque esa "equivalencia", derivada de la integración en su día de las diputaciones provinciales en esas Comunidades Autónomas de nueva creación, no se puede pretender mantener esa arquitectura institucional cuando las propias Diputaciones provinciales han mutado de forma evidente su sentido institucional pasando a ejercer una serie de competencias vinculadas no solo con los tradicionales ámbitos funcionales, sino además con la hipotética prestación directa de servicios públicos municipales o con el ejercicio de funciones de tutela sobre tales servicios. La inserción de una Comunidad Autónoma de ámbito territorial provincial en cuestiones que afectan a la esfera reservada de la autonomía municipal es algo que no puede discutirse, a salvo de considerar que dentro de tales "entidades equivalentes" no están ese tipo de Comunidades Autónomas. Pero esa interpretación no es posible, pues la LRSAL se ha insertado en la estructura (en "el viejo traje") de la LRBRL y debe interpretarse en coherencia con ésta. El problema es que el papel de las Diputaciones provinciales y "entidades equivalentes" (por lo que ahora interesa de estas últimas) ha cambiado por completo y han pasado a ejercer un "papel activo" en "la coordinación" en la prestación de los servicios mínimos obligatorios, así como en "el seguimiento" de los costes efectivos y en las "propuestas y coordinación" de medidas supramunicipales que deban insertarse en los Planes económico-financieros, lo cual supone interferir directamente en el ejercicio de aspectos sustanciales de la autonomía municipal.

Pero siendo todas las intervenciones anteriores, tanto las provenientes de las Diputaciones provinciales o entes equivalentes, así como las de la Comunidad Autónoma, interferencias diáfanas en el ejercicio de las competencias propias que el ordenamiento jurídico confiere a los municipios, lo que resulta absolutamente inadecuado con el pleno ejercicio de la autonomía municipal (o local) es que la LRSAL atribuya al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la "decisión" sobre la propuesta formulada por la Diputación provincial o entidad equivalente en todo aquello que se refiere a la prestación de los servicios mínimos obligatorios establecidos en el artículo 26.2 LRBRL. Se confiere a un órgano de la Administración General del Estado una serie de funciones que afectan al núcleo mismo de la autonomía local, como es el ejercicio de la potestad de organización para prestar determinados servicios municipales. El atentado a la autonomía constitucionalmente



garantizada y a la propia Carta Europea de Autonomía Local es, en este caso, tan evidente que causa extrañeza que el propio legislador no haya sido siquiera mínimamente consciente de las consecuencias inconstitucionales de tal operación. Y esa intromisión ilegítima en la autonomía municipal no puede vestirse bajo el paraguas de la eficiencia aduciendo que la pretensión de la norma es “bajar los costes de los servicios mínimos obligatorios municipales”, pues tal finalidad, aun siendo loable, no puede justificar, como ya explica el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto, que la Administración del Estado (en este caso el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) se inmiscuya en uno de los núcleos duros de la autonomía municipal (como es la potestad de organización), determinando unilateralmente, sin participación alguna del municipio, cuál ha de ser la fórmula de prestación de un servicio público municipal.

Por ello, entendemos que la nueva redacción del artículo 26.2 LRBRL lesiona la autonomía local.

A mayor abundamiento, debe recordarse, con el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto, que “la traslación de competencias actúa a favor de las Diputaciones provinciales, que son entidades representativas de segundo grado, no sujetas, por tanto, en cuanto a composición, a mecanismos de elección directa (con la notable excepción de las diputaciones del País Vasco). Ello implica, entre otras cosas, que no quepa exigir a estas entidades responsabilidad política en caso de que la gestión desarrollada no se adecúe a las disposiciones aplicables o, simplemente, no se considere adecuada por los ciudadanos, lo que en última instancia puede llegar a desvirtuar el principio democrático”.

### **Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 25.2 LRBRL, en la redacción dada por el artículo primero, Ocho, de la LRSAL.**

En relación con lo anterior, también puede advertirse una lesión de la autonomía local en la nueva redacción del artículo 25.2 LRBRL en cuanto conlleva una merma apreciable de las competencias propias municipales. Si en la anterior redacción del art. 25.2 LRBRL se enumeraban una serie de materias en las que la legislación había de reconocer a los municipios, sin más, “competencias”; el reformado art. 25.2 vincula expresamente ese listado material con las “competencias propias” municipales. Por consiguiente, según se desprende del nuevo tenor literal del precepto, si hasta ahora el art. 25.2 LRBRL se había concebido como un *mínimo* competencial propio imprescindible pero ampliable en función de las decisiones que adoptase el legislador sectorial, pasa ahora a configurarse como un *máximo*, pues el objetivo de la disposición no es otro que “cerrar” el ámbito material en el que los municipios pueden tener competencias propias. Y esta pérdida de libertad de configuración política del legislador sectorial (señaladamente del autonómico) respecto del anterior sistema, difícilmente puede ser orillada recurriendo a una “interpretación conforme al bloque de la constitucionalidad” del art. 25.2 LRBRL, dadas las consecuencias que se



extraen de su tramitación parlamentaria. No debe soslayarse que durante la tramitación parlamentaria de esta Ley se añadió un apartado sexto al art. 25 del Proyecto que reconocía abiertamente a las Comunidades Autónomas la posibilidad de ampliar ese espectro de competencias propias de los municipios (“Cuando, por Ley, las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos competenciales atribuyan a los municipios competencias propias en materias distintas a las previstas en el apartado 2 del presente artículo...”). Pero este apartado desaparecería ya en el Informe de la Ponencia del Senado sin que volviera a aparecer en lo sucesivo, reflejándose así fehacientemente la voluntad del legislador de excluir dicho supuesto. Aunque la *mens legislatoris* no puede suplantar a la *mens legis*, esto es, la disposición legal debe ser entendida en el marco del ordenamiento jurídico y no según la intención de quien la redactó, ni siquiera de quienes la aprobaron, constatar la auténtica voluntad del legislador coadyuva a una adecuada interpretación de la norma.

En suma, los municipios no tienen más competencias propias que las derivadas del listado del art. 25.2 LRBRL, impidiéndose la hasta ahora posible ampliación de las mismas que pudieran acordar las Comunidades Autónomas en ejercicio de las competencias conferidas por sus respectivos Estatutos. En consecuencia, tras la reforma, si se pretende extender su intervención más allá de la esfera acotada en el art. 25.2 LRBRL, solo resulta posible acudir a la delegación competencial, con la consiguiente pérdida que ello entraña desde la óptica de la autonomía local.

## SEGUNDO. LA INCLUSIÓN DE MECANISMOS DE TUTELA, CONDICIONANTES Y CONTROLES DE OPORTUNIDAD CON VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA LOCAL.

Resulta relevante en este conflicto en defensa de la autonomía local las numerosas limitaciones a la capacidad de autoorganización del municipio que se advierten en diversos contenidos de la Ley cuestionada al establecer tutelas preventivas, genéricas o de oportunidad de otras administraciones que el Tribunal Constitucional ha considerado prohibidas desde la garantía constitucional de la autonomía local. Individualmente consideradas pueden suponer vulneración de la autonomía local, pero consideradas en su conjunto reflejan un modelo en el que la potestad de autoorganización del municipio ha desaparecido prácticamente siendo tutelada por otra administración, que la suplanta o condiciona, provocando un debilitamiento, hasta la anulación, de la garantía constitucional de la autonomía local.

Este Tribunal ya indicó en su pionera STC 4/1981 que no se ajusta al principio de autonomía de los entes locales la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia “cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras entidades territoriales”. Esto es lo que resulta, como se intentará explicar, de diversos contenidos de la LRSAL. En ese mismo



sentido, indicaba la citada sentencia que “la autonomía garantizada por la Constitución quedaría afectada en los supuestos en que la decisión correspondiente a la gestión de los intereses respectivos fuera objeto de un control de oportunidad de forma tal que la toma de la decisión viniera a compartirse por otra Administración”. También se intentará mostrar como en diversos supuestos la LRSAL ha incorporado estos controles de oportunidad considerados por este Tribunal como contrarios al principio de autonomía de los entes locales.

**Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 7.4 LBRL en la redacción dada por artículo primero, Tres de la LRSAL.**

Conforme al artículo 7.4 LBRL, el ejercicio de competencias *distintas de las propias y de las atribuidas en régimen de delegación* exige no poner en riesgo la sostenibilidad del conjunto de la Hacienda municipal según los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera sin incurrir en duplicidad con otra Administración Pública (ejecución simultánea del mismo servicio público). La acreditación de la observancia y cumplimiento de estos requisitos se asigna a la Administración competente por razón de la materia que deberá emitir informe necesario y vinculante sobre la inexistencia de duplicidades y a la que tenga atribuida la competencia sobre tutela financiera respecto a la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. Así, en esta disposición se hace depender el ejercicio de las denominados *competencias impropias* de la emisión de dos informes de otras administraciones en los que, en definitiva, se valora la oportunidad de ese ejercicio competencial por parte del municipio. De esta forma se están introduciendo controles sobre la actuación de los municipios que son, en puridad, controles de oportunidad, no controles de legalidad y, en consecuencia, vulneran la garantía constitucional de la autonomía local.

Uno de los objetivos de la LRSAL es, precisamente, clarificar lo que denomina como un complejo sistema de competencias locales. Sin embargo, esa pretendida clarificación no se ha conseguido realmente, pues lo que deriva de la nueva regulación legal es, más bien, la confusión en torno a qué es competencia de los municipios y, como se acaba de señalar, se condiciona el ejercicio de determinadas competencias que se califican como “distintas de las propias” y de las ejercidas por delegación, al cumplimiento de dos requisitos que afectan, en ambos casos, al núcleo de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada.

En efecto, la supresión del antiguo artículo 28 LBRL conlleva que buena parte de las “actividades complementarias” que desarrollaban los municipios españoles (salvo aquellas que se han alojado en el nuevo rediseño del artículo 25.2 de la LBRL) hayan quedado sin aparente cobertura legal, con el consiguiente sacrificio del autogobierno municipal que supone eliminar una parte de su cartera de servicios. Pero el primer equívoco en el que incurre el legislador es el de establecer un inadecuado paralelismo entre “competencias



distintas de las propias" y "actividades complementarias", ya que estas tenían plena cobertura legal en el antiguo artículo 28 LRRL y no podían calificarse en ningún caso como "competencias distintas de la propias". Esa caracterización arranca de una confusión previa y, asimismo, de un problema de delimitación conceptual. Efectivamente, el segundo equívoco en el que incurre el legislador es el de homologar esas "actividades complementarias" con "duplicidades". De hecho, en el preámbulo de la Ley se deja bien patente que uno de los objetivos de la clarificación de competencias es el de evitar duplicidades. Sin embargo, en ningún momento se define qué se entiende por duplicidad. En sentido preciso existiría duplicidad únicamente en aquellos casos en los que dos poderes públicos territoriales (dos administraciones públicas) prestaran el mismo tipo de acción o intervención pública a las mismas personas, grupos o entidades. Bajo esas premisas, duplicidades hay y habrá pocas. Pero lo realmente importante a nuestros efectos es que ni el legislador (ni la legislación en general) precisan en ningún momento cuál es el concepto jurídico de duplicidad y cuáles son, por tanto, sus contornos y alcance. Lo que conlleva inmediatamente (al menos de forma potencial) efectos dispares, ¿cómo se interpretará por cada Administración Pública "titular de la competencia" en qué casos existe duplicidad de "competencias" en la actuación municipal? Esta mera posibilidad de interpretaciones diferentes y con alcance distinto en una materia tan sensible en el plano municipal como "la cartera de servicios" conlleva que el margen de apreciación que tenga el Estado o la Comunidad Autónoma en estos casos sea absolutamente discrecional y lleve aparejado un "control de oportunidad" con consecuencias determinantes para la autonomía municipal constitucionalmente garantizada. Esos informes "necesarios y vinculantes" sujetan el ejercicio del poder público municipal a unas variables absolutamente aleatorias con amplios márgenes de discrecionalidad que pueden derivar fácilmente en actuaciones cargadas de arbitrariedad, vulnerando en este caso también el artículo 9.3 CE.

Pero si el trazado de afectación a la autonomía local parece obvio en este caso, no lo es menos en lo que respecta a las consecuencias del proceso. Tal vez no se ha reparado suficientemente en las consecuencias que tal proceso conllevará finalmente sobre el mapa de competencias municipales y sobre las prestaciones a la ciudadanía. En el Plan Presupuestario 2014 presentado por el Gobierno de España a la Comisión Europea (páginas 28 y siguientes) se cuantifica que, sobre un total de ahorro de 8.000 millones de euros que supondrá la reforma local hasta 2019, casi 4.000 millones de euros (en torno al 46 % del total) provendrá de "los gastos impropios". Visto el problema en perspectiva ello supondría que una buena parte de los municipios españoles dejarán de prestar esas "competencias distintas de las propias" y no necesariamente porque su situación financiera sea insostenible sino porque otra Administración (la del Estado o la de la Comunidad Autónoma) ha considerado que existía una "ejecución simultánea" (duplicidad), aunque tal consideración – como ya hemos visto – pueda variar ostensiblemente de un territorio a otro dada la inexistencia de estándares normativos que identifiquen en qué casos hay o no duplicidad. Las consecuencias de este proceso no se pueden orillar: municipios que dispondrán (por



razones coyunturales y aleatorias) de una cartera de servicios íntegra y amplia, mientras otros verán limitadas sus capacidades de autogobierno hasta límites que pueden afectar a la percepción que los ciudadanos tienen de lo que deba ser un municipio. ¿Es factible que el legislador module la "autonomía municipal constitucionalmente garantizada en función de elementos contingentes (la sostenibilidad) o de criterios aleatorios y discrecionales (las duplicidades)?, ¿no hay una afectación mediata y transcendental al principio de autonomía municipal constitucionalmente garantizado en estos casos?

A partir de estos presupuestos, nos detenemos en la lesión de la autonomía local derivada de cada uno de estos Informes previstos en el art. 7.4 LRBRL.

En el primer sentido, como hemos señalado antes, con la pretensión de conseguir la correspondencia biunívoca entre administración y competencia, una administración/una competencia, la ley confiere al legislador sectorial correspondiente un control de oportunidad sobre el ejercicio de competencias municipales. Se trata de un control indeterminado y genérico imposible de reconducir a parámetros jurídicos que lo legitimen como control de legalidad. Que un municipio decida completar una competencia autonómica porque considere insuficiente en su alcance o porque estime que, pese a la ejecución adecuada, la ciudadanía reclama atención especial en el servicio o en la actividad, no puede depender de un informe vinculante de otra administración, y menos aún de la propia administración autonómica o estatal cuya inacción es satisfecha por el municipio. La concurrencia no implica necesariamente ejecución simultánea o duplicidad sino que puede suponer complementariedad. Sin embargo, el problema es que esta valoración no puede hacerla la administración local sino que corresponde "con carácter vinculante" a la administración autonómica o estatal competente por razón de la materia. Por tanto, resulta cuestionable desde el punto de vista de la garantía constitucional de la autonomía local que dicho ejercicio competencial se haga depender del informe vinculante de esa otra Administración que "señale la inexistencia de duplicidades". Pues, pese a que se considere que la decisión de la Administración competente es justiciable, parece evidente que se corre el riesgo de que en la práctica opere como una suerte de "derecho de veto" de la misma. La aceptación de ésta deviene, pues, condición *sine qua non* para la prestación de estos "servicios impropios", por más que el municipio en cuestión esté saneado financieramente y, por tanto, esté en condiciones de atender las demandas de los vecinos en punto a la mejora de la prestación del servicio en cuestión.

En conclusión, la supeditación del desempeño de tareas potestativas a la voluntad autonómica o estatal a través, sin unos parámetros definidos al no concretarse que es duplicidad, difícilmente puede conciliarse con la autonomía local constitucionalmente garantizada.



Ya el Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de esta Ley había rechazado la previsión de este informe previo y vinculante de la Administración competente por razón de la materia. A su juicio, expresiones como “inexistencia de duplicidades”, que en la redacción final de la Ley se sustituye por “ejecución simultánea”, ofrecen tal grado de imprecisión (término vago e impreciso lo califica el Dictamen), carente de delimitación jurídica y sin ulteriores criterios para su concreción que acoten su contenido, que provocan una inadmisibile inseguridad jurídica. Como se ha dicho, la sustitución de “inexistencia de duplicidades” por un sinónimo eufemístico cual es “ejecución simultánea” no altera la situación y el “efecto perturbador de la seguridad jurídica que debe evitarse”, denunciado por el Consejo de Estado, continúa manteniéndose.

En segundo lugar, también lesiona la garantía constitucional de la autonomía local la previsión de un informe vinculante de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. El Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto incide en que estabilidad y sostenibilidad son objetivos a cumplir sin que la Ley predetermine los medios. Si así fuera, so pretexto de su consecución, tanto las Comunidades Autónomas como las entidades locales, prácticamente, perderían la capacidad de dirección política ya que medios y fines acabarían confundiendo sus límites. Por otra parte, y esta es, quizás, la razón más decisiva de la lesión que se denuncia, condicionar el ejercicio de competencias municipales “distintas de las propias” (impropias), al cumplimiento de los requisitos de estabilidad y sostenibilidad, condena al gobierno local a observar estos requisitos para la prestación de cada servicio o ejercicio de cada competencia, desconociendo que la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (en adelante LOEPSF) configura a la sostenibilidad no en función de actuaciones particulares sino del conjunto de la Hacienda municipal. Del mismo modo, el principio de sostenibilidad debe observarse de forma dinámica, un fin hacia el que se tiende y debe mantenerse. No admite, por tanto, definición y garantía *ex ante*. Para respetar la autonomía municipal no cabe exigir como condición previa a una determinada competencia el cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad. En los términos literales utilizados por el Consejo de Estado en su Dictamen “no es correcto desde el punto de vista técnico exigir que se garantice la sostenibilidad financiera como condición previa a una determinada actuación, sino que debería imponerse la obligación de verificar que tal actividad no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal”. Es más, condicionar el ejercicio de la “cartera de servicios” (esto es, de la ejecución de las “competencias distintas de las propias”), una cuestión que es estructural en la vida institucional de un municipio, al cumplimiento o incumplimiento de los objetivos de sostenibilidad financiera, que puede ser una circunstancia pura y estrictamente coyuntural (en cuanto la desviación de la senda de sostenibilidad puede ser mínima), supone una clara afectación a la autonomía municipal. En efecto, no hay una definición clara en la Ley de lo que se entienda por sostenibilidad financiera, lo cual nos reconduce el problema a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en concreto a la LOEPSF.



Y, en este sentido, el “riesgo a la sostenibilidad” solo podría ser un elemento condicionante del ejercicio de las competencias distintas de las propias en aquellos casos en los que el peso de la deuda pública municipal (no del déficit ni de la regla de gasto) fuera absolutamente desproporcionado y ello implicara la imposibilidad material de ejercer tales competencias por poner en riesgo la sostenibilidad futura de las cuentas públicas municipales. Pero esta es una cuestión que debe proyectarse, tal como se dirá, sobre los planes económico-financieros que son los instrumentos a los que la LOEPSF apela para retornar, en su caso, a la senda del cumplimiento de los objetivos de deuda pública.

Por ello, entendemos que la nueva redacción del artículo 7.4 LRBRL lesiona la autonomía local en cuanto no elimina la posibilidad de que los municipios ejerzan competencias distintas a las propias sino que hace depender el ejercicio de esas competencias de los informes previos y vinculantes de otras administraciones que decidirán, por tanto, unilateralmente si el municipio puede ejercer una determinada competencia.

**Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 57.3 LBRL en la redacción dada por el artículo primero, Dieciséis LRSAL.**

El nuevo artículo 57.3 LRBRL establece que “la constitución de un consorcio sólo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que, en términos de eficiencia económica, aquella permita una asignación más eficiente de los recursos económicos”. En todo caso, habrá de verificarse que la constitución de un consorcio “no pondrá en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la entidad local”. De esta manera, se limita la constitución de consorcios para la cooperación con otras Administraciones. El problema estriba en que el legislador básico estatal no incluye ninguna justificación para introducir esta limitación a la capacidad de autoorganización del municipio en la prestación de sus servicios. Además, le traslada la carga de la prueba en cuanto para constituir esta figura deberá demostrar que: a) permite una asignación más eficiente de los recursos económicos; y b) no pone en riesgo la sostenibilidad financiera. Parece claro que, por las razones ya expuestas, al imponer el legislador una serie de condicionantes a la decisión del municipio sobre la forma de prestar un servicio público, sin incorporar justificación alguna o “razón suficiente” en los términos de la STC 214/1989, está lesionando la autonomía de los municipios para decidir sobre la “gestión de sus respectivos intereses” (art. 137 CE).

A mayor abundamiento, esta aprehensión restrictiva de los consorcios choca con el derecho de los municipios a asociarse en aras al cumplimiento adecuado de sus competencias, reconocido en el marco de la autonomía local por la Carta Europea de la Autonomía Local, y la propia limitación es aún menos justificada si tenemos en cuenta que la propia LRSAL regula con detalle los consorcios, completando y aclarando su régimen jurídico en la Disposición Final segunda que introduce una nueva Disposición Adicional 20



en la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

**Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 85.2 LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, veintiuno LRSAL.**

El nuevo art. 85.2 LRBRL establece las distintas formas de gestión directa de los servicios públicos de competencia local señalando entre los enumerados la prioridad de la gestión por la propia entidad local u organismo autónomo local frente a la gestión por una entidad pública empresarial local o sociedad mercantil local, con capital social de titularidad pública. Para poder hacer uso de estas dos últimas formas de gestión directa deberá acreditarse mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que la gestión por la propia entidad local o por organismo autónomo local.

Al primarse la gestión por la propia entidad local o el organismo autónomo local frente a la entidad pública empresarial o la sociedad mercantil local (todas ellas opciones permitidas por el ordenamiento jurídico aplicable a los entes locales) se está limitando la capacidad de autoorganización del municipio del municipio, sin ninguna justificación específica para ello, más allá de presunciones implícitas. Parece evidente que con esta disposición se está condicionando la capacidad de decisión de la entidad local, debilitando con ello la "autonomía para la gestión de sus respectivos intereses" (art. 137 CE) sin justificar la razón (STC 214/1989).

**Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 92 bis LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, veinticinco LRSAL, en relación con artículos 213 tercer párrafo y 218 de la Ley de Haciendas Locales, en la redacción dada por artículo segundo, dos y tres LRSAL.**

En el art. 92 bis LRBRL se regula de forma exhaustiva y detallada el régimen de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional configurando una dependencia funcional de la Administración General del Estado que se manifiesta de forma nítida en los artículos 213 y 218 LHL.

Según se señala en el Preámbulo de la LRSAL, para lograr un control económico-presupuestario más riguroso, "se refuerza el papel de la función interventora en las entidades locales y se habilita al Gobierno para establecer las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, así como derechos y deberes en el desarrollo de las funciones de control", concretado en el nuevo art. 213 LHL. En definitiva, se considera que la forma de lograr mayor control y reforzar la función interventora es la recentralización de la competencia sobre estos funcionarios.



Debe observarse que estamos ante un supuesto insólito de recentralización de una competencia atribuida, sin que dicha reversión haya sido objeto de negociación y debate. Al tramitarse el Estatuto Básico del Empleado Público se incorporó una Disposición Adicional Segunda en la que se transfería a las Comunidades Autónomas las competencias de selección, provisión y régimen sancionador sobre los habilitados de carácter estatal. Ahora, a través de esta disposición se produce una recentralización fáctica.

Pero lo importante a nuestro objeto es que en la regulación de estos funcionarios con habilitación de carácter nacional late la voluntad de la reforma de transformar a los ayuntamientos en meras sucursales administrativas de las instancias territoriales superiores. De ahí el poder reforzado que se otorga a estos funcionarios para que, acercándose a lo que establecía el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo en la Dictadura de Primo de Rivera, determinen los ámbitos de actuación, la calidad y los medios económicos de los municipios. Para garantizar el éxito de esta intervención de facto del mundo local que conlleva la LRSAL, se utiliza el papel de la Intervención como nuevo corregidor, como representante del Gobierno central en el Ayuntamiento.

Esta figura del funcionario estatal puede tener sentido en un régimen centralizado como Francia, pero choca frontalmente en aquellos países que no sólo reconocen la autonomía local sino, además, han previsto una organización territorial descentralizada. De hecho, en Italia, donde la autonomía local no ha jugado un papel tan relevante como en el nuestro, la selección de los funcionarios municipales es efectuada por una Agencia integrada por el Estado, las Regiones y los Municipios.

Con esta reforma no se pretende dar solución a las incoherencias de nuestro modelo sino que, a través del papel otorgado a la Intervención, se pretende controlar definitivamente la acción política del Ayuntamiento. Es una regulación que empleando con carácter formal la denominación de control "interno" y su régimen, en realidad desarrolla un mecanismo de control "externo", pues somete recursos humanos del Ayuntamiento, y pagados por él, a las instrucciones y la dependencia de otra Administración. En este sentido, el párrafo segundo del artículo 213 LHL resulta lesivo de la autonomía local. Si dependen funcionalmente de la Administración General del Estado en cuanto regula sus funciones, dicta sus instrucciones de servicio y recibe sus informes y su régimen orgánico también es de total dependencia de la administración central en cuanto es el Ministerio quien selecciona, otorga los nombramientos, los traslados, los ceses y separaciones del servicio, regula y gestiona la provisión de los puestos,...), si atendemos a lo establecido en el art. 92 bis LRBRL, cabe concluir que estamos ante funcionarios de la administración central que "vigilan" a las entidades locales; entidades locales que únicamente conservan la "potestad" de pagarle las nóminas. Desde esta perspectiva, el legislador podía haber optado por la solución portuguesa destacando funcionarios estatales para la vigilancia local. Sin embargo, se ha optado por un modelo lesivo de la autonomía local en cuanto no configura a estos



funcionarios al servicio de la administración local sino que los superpone a ésta en cuanto están habilitados por una administración superior para condicionar la acción política, en un rol más próximo al comisariado que al de empleado público. Y ello a costa de los recursos económicos del municipio. Si estos funcionarios dependen funcionalmente del Ministerio de Hacienda, deberían ser retribuidos por la Administración General del Estado, del mismo modo que cuando el Ministerio ofrece los servicios de la Intervención General a los municipios que lo precisen exige que el convenio fije “la compensación económica que habrá de satisfacer la entidad local al Estado” (Disposición Adicional séptima LRSAL).

En definitiva, en el modelo actual, como funcionarios de la administración local, sufragados por ésta, la dependencia funcional de la Administración General del Estado que fija “criterios de actuación” y es destinataria de los informes de control, supone el establecimiento de una dependencia cuasi jerárquica que pugna con la potestad de autoorganización y el ejercicio de competencias propias que asegura la garantía constitucional de la autonomía local.

Lo comprobamos, en concreto, en las funciones de control y intervención que se les atribuye en los artículos 213 y 218 LHL.

Así, ya hemos citado el segundo párrafo del artículo 213 LHL según el cual, en el control interno, el Gobierno central, a propuesta del Ministerio, establecerá normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación y criterios de actuación, así como del estatuto de derechos y deberes del “personal controlador”. Por consiguiente, el Ministerio delimita las directrices de actuación de este personal de intervención. En estas disposiciones se refleja con nitidez la posición subordinada de los municipios frente a otra administración que dirige a sus propios funcionarios. Esta obligación de dar cuentas a una Administración diferente a la local, en la que este personal se incardina, lesiona la autonomía local.

En cualquier caso, la lesión más nítida de la autonomía local deriva de la forma de actuar del interventor municipal prevista en tercer párrafo del art. 213 LHL y en el art. 218 LHL. En ambos supuestos se prevé la actuación de los interventores de las entidades locales rindiendo cuentas a la Intervención General de la Administración del Estado o al Tribunal de Cuentas, al margen de los órganos de representación y administración del municipio, sin necesidad de que haya un conocimiento siquiera del Pleno del Ayuntamiento, lo que, obviamente, lesiona la autonomía local constitucionalmente garantizada en la forma que ha sido configurada en reiterada doctrina por el Tribunal Constitucional.

En este sentido, el párrafo tercero del art. 213 LHL establece que los órganos interventores remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los controles, en la forma y en los plazos que establezca el Gobierno del Estado. Más allá de la posición de subordinación “cuasi



jerárquica” que refleja destaca la ausencia de cualquier participación, siquiera de conocimiento de ese informe, de los órganos de gobierno y administración.

En el mismo sentido de limitación de la actuación de los órganos de gobierno y representación a partir de las facultades otorgadas por la ley a la intervención municipal debe encuadrarse la regulación de un régimen jurídico específico sobre los informes de resolución de discrepancias.

En la redacción anterior se preveía que el órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptados por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados. De esta manera, esas discrepancias pueden ser conocidas y en su valorados para actuar en consecuencia. Sin embargo, el nuevo art. 218 añade a esta previsión otras que pueden lesionar la autonomía local. Bajo el enunciado aparentemente aséptico de “informes sobre la resolución de discrepancias”, incorpora una regulación claramente intrusiva del ejercicio de las funciones representativas del cargo municipal, puesto que, sin perjuicio de que se pretenda limitar ese control a aspectos de legalidad y no de oportunidad, la estructura de la ley y su abierta configuración en muchos casos (piénsese, por ejemplo, en las consideraciones relativas a la tipificación de una competencia como “propia” o “impropia”), conduce derechamente a que el interventor municipal se configure como una suerte de controlador de la administración local a instancias de la administración general del Estado.

En primer lugar, el 218.2 LHL señala que cuando existan discrepancias entre la posición del interventor y la del Presidente de la Entidad local, éste podrá elevar su resolución al órgano que tenga atribuida la tutela financiera. Resulta sorprendente la previsión si no fuera porque refleja el modelo de administración local que late en toda la ley. El funcionario municipal se sitúa en un plano jerárquico superior al Alcalde pues en caso de que la corporación no adopte los acuerdos ajustados a sus reparos la opción que le da la Ley es elevarlo al órgano que ejerce la tutela financiera. Esta previsión vulnera el artículo 137 y el carácter democrático de los Ayuntamientos. Para ser respetuosos con la autonomía local, la resolución del Presidente de la entidad debería poner fin al procedimiento administrativo en sede local, sin necesidad de acudir a otra administración superior, sin perjuicio de iniciar la vía jurisdiccional. Reconocer que en caso de discrepancia entre el cargo electo y el empleado público la resolución del conflicto compete a la Administración General del Estado o a la de la Comunidad Autónoma suponer subordinar y rebajar la dignidad institucional de la administración local como instancia revisada y controlada.

En segundo lugar, señala el segundo párrafo del art. 218.1 LHL que el informe al Pleno del interventor con las resoluciones contrarias a los reparos “constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria”. También de esta forma se está limitando la actuación de los representantes democráticamente elegidos y, en



consecuencia, la autonomía local en cuanto se confiere en la práctica a la intervención la convocatoria de un pleno extraordinario. Teniendo en cuenta que la oposición hace control político, y no de legalidad, esa previsión legislativa desfigura el sentido democrático de la asamblea municipal.

Pero, incluso, en tercer lugar, es aún más seria la amenaza que se proyecta sobre tales ediles y los representantes locales a través de la remisión anual por el interventor local al Tribunal de Cuentas de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Corporación y por el Pleno de las respectivas entidades contrarias a los reparos formulados (art. 218.3 LHL). La finalidad de esta previsión es obvia: se trata de un control que, revestido de forma de control de legalidad, se transforma fácilmente en un control político. Nada debe impedir la actuación de oficio del Tribunal de Cuentas en estos casos o, en su defecto, que la intermediación de los Tribunales o sindicaturas de cuentas autonómicas, ejerzan esas mismas funciones, en cuanto forman parte de sus cometidos funcionales asignados por las leyes reguladoras de tales órganos de fiscalización y control externo. En efecto, es obligación de tales órganos de control llevar a cabo ese ejercicio de fiscalización y, en su caso, incoar un procedimiento de enjuiciamiento contable o poner en conocimiento del Tribunal de Cuentas tales datos a los efectos que procedan. Pero atribuir directamente esta función de trasladar la información sobre los reparos planteados anualmente a la intervención municipal, al margen de los órganos de gobierno y representación, tiene una dimensión material innegable, puesto que está dirigida a establecer controles formales adicionales a los que ya están previstos por la normativa reguladora de control económico-financiero. Por tanto, se trata de unos controles reiterativos, superfluos y con una clara intencionalidad de dudar abiertamente del correcto cumplimiento de sus funciones por parte de los cargos representativos locales.

Debemos recordar nuevamente que en la citada STC 4/1981 se dejaba claro que “el principio de autonomía es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de las competencias, si bien entendemos que no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras Entidades territoriales”. Por ello se declaraba la inconstitucionalidad del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento creado por el artículo 354 del Decreto de 24 de junio de 1955 por el que se aprobaba el Texto Refundido de las Leyes de bases de Régimen Local. Dicho servicio tenía como finalidad inspeccionar su funcionamiento, tramitar e informar previamente sus expedientes, fiscalizar la gestión económica local y cuantas funciones se les encomendara. Señalaba el Decreto que para lograr esta inspección dirigida a comprobar si cumplen debidamente los fines encomendados, se les podría exigir a los entes locales el envío periódico de datos e informes, así como girar visitas de comprobación. Tras la lectura conjunta de los artículos 92 LRBRL, 213 LHL y 218 LHL puede deducirse que estamos ante un intento de reinstaurar una suerte de servicio de inspección que recupere



los controles genéricos e indeterminados sobre la vida local a través de la remisión de datos y acuerdos, marcando el régimen de derechos y deberes así como los métodos de trabajo de la intervención municipal. En resumen, la regulación contenida en los artículos 213 y 218 LHL coloca a la entidad local en una posición subordinada, cuya actuación es controlada por otra instancia superior, a la que se coloca en una posición de calidad reforzada.

Y a mayor abundamiento de lo anteriormente dicho, tenemos que precisar, recordando de nuevo la doctrina contenida en la STC 4/1981 que “en todo caso, los controles de carácter puntual habrán de referirse normalmente a supuestos en que el ejercicio de las competencias de la entidad local incidan en intereses generales concurrentes con los propios de la entidad, sean del municipio, la provincia, la Comunidad Autónoma o el Estado”. Pues bien, en este caso, la existencia de controles no se circunscribe a estos supuestos excepcionales sino que se establece para todos aquellos supuestos en los que la resolución adoptada haya sido en contra de los reparos efectuados, sin hacer referencia a la presencia de intereses concurrentes concretos

**Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 116 bis LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, treinta LRSAL.**

El artículo 116 bis LRBRL establece el contenido y el seguimiento del plan económico-financiero que deben formular las corporaciones locales cuando incumplan el objetivo de estabilidad presupuestaria, el objetivo de deuda pública o de la regla de gasto. Como es sabido, entre las “medidas correctivas” incluidas en el sistema de estabilidad presupuestaria, se prevé que aquellas administraciones que incumplan los límites de déficit, deuda o la regla de gasto habrán de elaborar un plan económico-financiero destinado a subsanar las deficiencias en el plazo de un año (art. 21.1 LOEPSF). Y, a fin de asegurar dicho objetivo, el art. 21.2 LOEPSF precisa el contenido obligatorio de los mismos: causas del incumplimiento; previsiones de ingresos y gastos; descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias en las que se contabilizarán; las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan; y, por último, un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos.

Pues bien, el nuevo art. 116 bis LRBRL incorpora una regulación de estos planes económico-financieros para las entidades locales distinta a la establecida en la LOEPSF. Tras “reescribir” en su apartado primero el primer apartado del art. 21.1 LOEPSF para ceñir el ámbito de sus destinatarios a los gobiernos locales, el art. 116 bis LRBRL innova sustancialmente el contenido que se exigirá a los planes municipales. Pues, como establece su segundo apartado, adicionalmente a lo previsto en el art. 21 LOEPSF, estos planes deberán además incluir las siguientes medidas:

a) Supresión de las competencias que se ejerzan que no sean propias o delegadas.



- b) Gestión integrada o coordinada de los servicios obligatorios que presta la entidad local para reducir sus costes.
- c) Incremento de ingresos para financiar los servicios obligatorios que prestan la entidad local.
- d) Racionalización organizativa.
- e) Supresión de entidades de ámbito territorial inferior al municipio.
- f) Una propuesta de fusión con un municipio colindante de la misma provincia.

De acuerdo con el art. 116 bis.2 LRBRL, la entidad local infractora de la disciplina fiscal debe incluir en su correspondiente plan económico-financiero -y, por tanto, se compromete a llevar a efecto- *todas y cada* una de las medidas mencionadas, habida cuenta de que el tenor literal de la disposición no permite interpretar que el ente local solo está obligado a adoptar aquella o aquellas que sean estrictamente necesarias para reparar la disciplina fiscal vulnerada. Concebida en estos términos la disposición resulta inconstitucional por restringir de forma absolutamente desproporcionada la autonomía local. De hecho, al rechazar la alegada inconstitucionalidad de los arts. 3.2 y 19 de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, ya tuvo ocasión el Tribunal Constitucional de trazar un claro límite al respecto. Señalo entonces que “no se quebranta su autonomía política porque dichos preceptos no ponen en cuestión el establecimiento de las políticas locales de los diversos entes, de acuerdo con lo que haya establecido en cada caso el legislador estatal o autonómico competente, sino que tan sólo fijan el marco presupuestario en el que han de ejercerse dichas políticas” [STC 134/2011, FJ 14 a)].

Sin embargo, con la pormenorizada y casuística enumeración de las medidas que inexcusablemente han de llevarse ahora al plan económico-financiero en virtud del art. 116 bis LRBRL, parece incuestionable que se comprime el marco presupuestario hasta el extremo de anular todo margen de maniobra en el establecimiento de las políticas locales.

El endurecimiento, en términos de pérdida o erosión de autonomía, que entraña el precepto respecto al margo general –el art. 21.2 LOEPSF- resulta evidente. Mientras que este último, en lógica correspondencia con el necesario respeto a la autonomía de las entidades territoriales constitucionalmente garantizada, deja un amplio margen de maniobra a la Administración incumplidora para fijar los “medios” o las “vías” a través de las cuales se corregirá el exceso de déficit, de endeudamiento o de gasto; el art. 116 bis.2 LRBRL comprime –hasta anularlo- el espacio de libre decisión de los gobiernos locales; le impone pormenorizadamente a la entidad local las concretas medidas que han de llevarse al plan.

Con ello, al anular el margen de maniobra para establecer políticas, apartándose del marco general establecido en la LOEPSF, se lesiona la autonomía de los entes locales en el sentido apuntado, a contrario, por la STC 134/2011.



Por otra parte, más allá de la vulneración de la autonomía local aunque en estrecha relación con ella, es también cuestionable esta disposición desde la perspectiva de la regulación constitucional de las fuentes del Derecho. Pese a que el nuevo contenido obligatorio para las entidades locales de los planes económico-financieros pretenda presentarse como un *mero* complemento del contenido fijado en el art. 21 LOEP (“Adicionalmente...”), es evidente que constituye un nuevo régimen incompatible con éste, que afecta, además, al *núcleo esencial* de tales planes, a saber, identificar las medidas que la Administración incumplidora se compromete a adoptar para corregir las desviaciones en materia de déficit, deuda y/o regla de gasto. Resulta incuestionable que, desde la entrada en vigor de la LRSAL, la LOEPSF resulta inaplicable para los gobiernos locales en lo referente al contenido de los planes económico-financieros, toda vez que su obligado punto de referencia se ha trasladado a este art. 116 bis LRBRL. Para decirlo directamente, respecto de las entidades locales, el nuevo art. 116 bis LRBRL contradice la LOEPSF, a la que remite la Constitución para establecer los supuestos excepcionales de superación de los límites de déficit y deuda entre las distintas administraciones (por ello, también de la administración local) así como la forma y plazo de corrección de las desviaciones que pudieran producirse (art. 135.5 a) CE) y, en ese sentido, se configura como parámetro de constitucionalidad que ha resultado vulnerado por el art. 116 bis LRBRL.

**Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 116 ter LRBRL, en la redacción dada por el artículo primero, treinta y uno LRSAL.**

El artículo 116 ter regula el “coste efectivo de los servicios”, el eje medular sobre el que se articula en buena medida el nuevo sistema competencial local derivado de la LRSAL. Como hemos visto ya, los municipios menores de 20.000 habitantes deberán acreditar que pueden prestar el servicio a menor coste que la fórmula propuesta por la Diputación, y ésta debe considerarlo acreditado, para poder prestar servicios públicos derivados de sus competencias propias. Y en lo que concierne a la generalidad de los municipios, la detección por parte de la Diputación de que los prestan a un coste mayor, no solo le habilita para ofrecer “su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios” [art. 36.1 h) LRBRL], sino que le permite ejercer una genuina competencia de coordinación en sentido estricto, en cuanto le faculta para incluir “en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos” [art. 36.2 a) LRBRL].

El coste efectivo de la prestación de un servicio debe ser expresión de la autonomía municipal. Sin embargo, la Ley que se recurre altera la relación entre medios (el coste) y el fin (el ejercicio de la competencia para la prestación del servicio), erigiendo el coste, específicamente su rebaja, en el fin. En definitiva, prima la prestación de servicios a coste efectivo bajo frente al ejercicio de las competencias por parte de su titular, con la consecuente lesión de la autonomía local.



En concreto, el presupuesto sobre el que se construye este nuevo sistema de ejercicio de las competencias propias municipales choca frontalmente con la dimensión financiera de la autonomía local protegida por la Constitución. En efecto, como el Tribunal Constitucional ha subrayado desde la STC 32/1981, la parcela de la actividad financiera más directa y estrechamente conectada con la noción de autonomía es la relativa al “gasto”, hasta el punto de estimarse un elemento imprescindible de la misma. Así lo pone claramente de manifiesto la STC 109/1998, que bien puede considerarse el *leading-case* en la materia que nos ocupa:

«[...] si bien el art. 142 C.E. sólo contempla de modo expreso la vertiente de los ingresos, no hay inconveniente alguno en admitir que tal precepto constitucional, implícitamente y en conexión con el art. 137 de la norma suprema, consagra, además del principio de suficiencia de las Haciendas Locales, la autonomía en la vertiente del gasto público, entendiéndose por tal la capacidad genérica de determinar y ordenar, bajo la propia responsabilidad, los gastos necesarios para el ejercicio de las competencias conferidas. Solamente así, en rigor, asegurando *prima facie* la posibilidad de decidir libremente sobre el destino de los recursos, adquiere pleno sentido la garantía de la suficiencia de ingresos “para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas”, según la dicción literal del mencionado art. 142 C.E. [...] Dando un paso más, en la STC 237/1992 se profundizó en el alcance de la autonomía de gasto de las Corporaciones Locales, considerando aplicable en lo esencial la doctrina inicialmente vertida en torno a las Comunidades Autónomas, según la cual la misma entraña, en línea de principio, la plena disponibilidad de sus ingresos, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, para poder ejercer las competencias propias...» (STC 109/1998, FJ 10º; desde entonces doctrina constantemente reiterada, véase por ejemplo la STC 48/2004, FJ 10º).

En definitiva, la autonomía en la vertiente del gasto de los entes territoriales comprende la “capacidad para disponer libremente de sus recursos financieros, asignándolos a los fines mediante programas de gasto elaborados según sus propias prioridades”, lo que entraña que son libres no sólo “en cuanto a la fijación del destino y orientación del gasto público”, sino también “para la cuantificación y distribución del mismo dentro del marco de sus competencias” (SSTC 13/1992, FJ 7 y 68/1996, FJ 10). Sencillamente, es inherente a la noción constitucional de autonomía priorizar entre los diversos servicios públicos y, por tanto, optar por incrementar el nivel de prestación de aquellos que el ente autónomo considere pertinente, en función de las concretas condiciones socioeconómicas del municipio o de las propias demandas de los vecinos.



Sobre esto ya advirtió adecuadamente el Dictamen del Consejo de Estado al abordar el examen de la función del “coste estándar” en el Anteproyecto, en una reflexión trasladable *mutatis mutandi* al coste efectivo de los servicios, como ya se ha apuntado. Considera el Consejo de Estado que “puede incidir notoriamente en el desenvolvimiento efectivo de la autonomía municipal y, a la postre, reducir en exceso el ámbito competencial que integra el núcleo esencial de esa autonomía constitucionalmente garantizada. Y ello porque la efectividad de tal autonomía queda subordinada al cumplimiento de unos requisitos que (...) no deberían producir el efecto condicionante que se les atribuye, que, en última instancia, puede llegar a suponer una atribución en precario a los municipios de tal autonomía”. Pues, en efecto, “lleva implícita la capacidad de cada municipio de adoptar las decisiones que estime oportunas para la configuración de su sistema de prestación de servicios y la definición de los estándares de calidad de los servicios, así como la de calcular y distribuir los costes inherentes a tal prestación. Por ello, exigir que cada servicio se preste sin rebasar un determinado umbral (coste estándar) y someterlo a una evaluación orientada a determinar que no hay alternativas menos costosas desde el punto de vista de economías de escala puede perturbar el sistema de atribución competencial e interferir en la autonomía municipal de tal modo que su efectividad quede precarizada como consecuencia de estar permanentemente sometida a cuestión, cuando no diluida o seriamente comprometida”. “Adicionalmente, este sistema puede también hacer operar de manera inadecuada las obligaciones de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera”. A este respecto procede recordar que, tras la reforma del artículo 135 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en la LOEPSF que lo desarrolla, estas obligaciones se encuentran referidas a la Hacienda municipal en su conjunto, siendo así que en el anteproyecto el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera parece imponerse a cada competencia o servicio individualmente considerados. Que ello sea así podría llegar a suponer, en la práctica, la obligada traslación de una o varias competencias municipales concretas, por superar la prestación de los correspondientes servicios del coste estándar, incluso en el caso de que, valorada en su conjunto, la situación financiera de ese Ayuntamiento se adecuase a los objetivos de estabilidad y sostenibilidad previstos en la Ley Orgánica 2/2012”.

Basta sustituir la noción de “coste estándar” por la de “coste efectivo de los servicios” para que esta valoración del Consejo de Estado sea enteramente aplicable al texto definitivamente aprobado. El criterio del “coste efectivo” puede, obviamente, ser un criterio a utilizar por el nivel de gobierno responsable de garantizar la suficiencia financiera municipal, al objeto de dotarles de un montante de recursos “mínimo” que asegure un nivel estándar de prestación de los servicios. Pero siempre en el bien entendido de que ese “mínimo” puede ser mejorado por el municipio recurriendo a la reasignación de los recursos entre los diversos servicios o a las fuentes de financiación propias. Determinar qué coste va a asignarse a cada uno de los servicios constituye, inequívocamente, una decisión política



consustancial a un ente dotado de autonomía. De ahí, también, que la jurisprudencia constitucional haya subrayado que la autonomía local protegida por la Constitución se proyecta igualmente a la vertiente de los ingresos. Así viene declarándolo expresamente el Tribunal Constitucional desde la STC 19/1987, al afirmar que la autonomía de los Entes locales se traduce en que “éstos habrán de contar con tributos propios y sobre los mismos deberá la ley reconocerles una intervención sobre su establecimiento o en su exigencia” [FJ 4; asimismo, SSTC 221/1992, FJ 8 y 233/1999, FFJJ 10 b) y 18]. Y es por mandato directo de la Constitución por lo que los municipios han de tener cierta capacidad decisoria sobre el volumen de la recaudación de los impuestos locales: “la intervención de los Municipios en la ordenación de sus propios recursos tributarios, especialmente en la fijación del *quantum* de dichas prestaciones, viene exigida por los artículos 133 y 142 CE” [STC 233/1999, FJ 19 c)]. Y, concretando un poco más, en esta misma STC 233/1999 se afirma que “la potestad de fijar la cuota o el tipo de sus propios tributos dentro de los límites de la ley es uno de los elementos indiscutiblemente definidores de la autonomía local” (FJ 26). Así pues, la autonomía de ingresos de la que gozan los municipios en virtud de la Constitución se explica, precisamente, por esta posibilidad que han de tener de elevar el nivel de prestación de los servicios si lo estiman pertinente, recurriendo al incremento de la presión fiscal para obtener los recursos adicionales.

Es esta arquitectura constitucional diseñada en torno a la autonomía local (y que se plasma en la articulación entre libertad en la prestación de servicios/asignación de gastos/obtención de recursos) la que resulta desmantelada en la LRSAL.

Si se pretende llevar el coste efectivo del servicio prestado por un municipio al nivel menor alcanzado por la fórmula de gestión promovida por la Diputación, deberá procurarse la anuencia del correspondiente municipio, ofreciendo aquélla su *colaboración* para una gestión coordinada, como prevé el art. 36.1 h) LRBRL. En la medida en que los artículos 26.2 y 36.2 a) LRBRL se interpreten como habilitaciones a las Diputaciones para que impongan obligatoriamente la forma de prestación del servicio por razones de coste efectivo vulneran la garantía constitucional de la autonomía local.

El art. 36.1 h) LRBRL incluye como nueva competencia propia de la Diputación o entidad equivalente “el seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia”. En la medida en que los destinatarios de esta función supervisora son la totalidad de los municipios y que la misma se concibe como una tarea permanente, cabe dudar de que este precepto no lleve a los municipios a una situación de dependencia incompatible con la autonomía constitucionalmente garantizada. Pues, como afirmó el Tribunal Constitucional en una doctrina reiterada en estas páginas, “el principio de autonomía local es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de la competencia, si bien entendemos que no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de



subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado o de otras entidades territoriales" (STC 4/1981, FJ 3º).

Y una vez consagrada esa cuestionable competencia supervisora, el art. 36.1 h) LRBRL contempla una fórmula de intervención provincial destinada a reducir los costes, la cual, sin embargo, parece irreprochable desde el punto de vista de la autonomía de los municipios al presuponer la libre decisión de éstos: "Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios".

Sin embargo, diferente valoración merece, por el contrario, la competencia propia provincial incorporada en el art. 36.1 c) LRBRL, que también se proyecta indiscriminadamente a la generalidad de los municipios, a saber, el "fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial". Una nueva competencia de coordinación que, en virtud de la llamada del primer inciso del art. 36.2 LRBRL, se concreta en lo siguiente:

"Cuando la Diputación detecte que los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, incluirá en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos" [art. 36.2 a)].

Los términos imperativos en que se expresa el párrafo transcrito no permiten dudar de que se faculta a la Diputación para imponer a los municipios afectados la fórmula de prestación que considere pertinente. Y el hecho de que los municipios participen en la elaboración del plan no desdibuja la percepción de que la decisión sobre el modo de prestación de los servicios se traslada, en virtud de la disposición, desde el titular de la competencia a la institución provincial. De nuevo, el pretendido incumplimiento de un parámetro económico conlleva la ablación del libre ejercicio de las competencias propias municipales, resultando por ende lesivo de la autonomía local".

En este sentido, tanto el art. 116 ter LRBRL como las referencias al coste efectivo de los servicios incluidas en los artículos 26.2 y 36 LRBRL, a las que hemos hecho referencia, vulneran la autonomía local.

**Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por la nueva Disposición Adicional novena LBRL, en la redacción dada por el artículo primero, treinta y seis LRSAL.**

En la Disposición Adicional novena se prevé la disolución y liquidación ope legis de las entidades municipales que a 31 de diciembre de 2014 se encuentren en situación de



desequilibrio financiero, sin atender a las circunstancias que concurren ni a otros criterios distintos a los estrictamente económicos.

Como advirtió el Dictamen del Consejo de Estado, esta disposición establece un proceso de reestructuración del sector público local que es desproporcionado por la brevedad de los plazos y por la generalización de las medidas que contiene, sin diferenciar los supuestos específicos. Además, desde la perspectiva de la autonomía local, el proceso se impone a los municipios sin posibilidad alguna de participar en el procedimiento, ni capacidad para adaptarlo a la realidad municipal aún cuando afecta derechamente a sus competencias. Por otra parte, el criterio de evaluación: desequilibrio financiero de cada entidad individualmente considerada pugna con el criterio establecido en la LOEPSF que, como hemos explicado anteriormente, se refiere, en todo caso, a la sostenibilidad financiera de la hacienda municipal en su conjunto. Conforme a este criterio, el desequilibrio de una concreta entidad municipal podría ser asumido por las cuentas municipales sin las consecuencias que establece esta Disposición Adicional.

Por tanto, al soslayarse absolutamente la intervención municipal en un asunto tan relevante como la disolución o liquidación de entidades municipales y aplicarse para la disolución *ope legis* de las entidades municipales un criterio restrictivo que choca con la previsión general establecida en la LOEPSF, a la que remite el artículo 135 CE, se está lesionando la autonomía local.

### TERCERO. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN EL ÁMBITO LOCAL.

#### **Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por la Disposición Adicional Decimosexta LBRL, en la redacción dada por artículo primero, treinta y ocho LRSAL.**

La Disposición Adicional decimosexta LBRL supone una lesión del principio democrático en el ámbito local que vulnera la autonomía local constitucionalmente garantizada en cuanto el artículo 140 CE imbrica autonomía y democracia local.

Señala esta Disposición Adicional que cuando el Pleno de la Corporación Local no alcance en una primera votación la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos prevista en esta Ley, la Junta de Gobierno Local tendrá competencia para aprobar el presupuesto, planes económico-financieros, planes de saneamiento, entrada en mecanismos extraordinarios de financiación. Se atribuyen con ello a la Junta de Gobierno Local facultades de actuación básicas y de importancia capital. De esta forma se excluye a la oposición de la intervención en las decisiones fundamentales del municipio, vulnerando el principio democrático.



El Tribunal Constitucional ha hecho hincapié en la importancia del principio democrático en el ámbito local, especialmente en su doctrina más reciente. En la STC 103/2013, declara la inconstitucionalidad de la posibilidad de nombrar miembros de la Junta de Gobierno en los municipios de gran población a personas que no ostenten la condición de concejales. A juicio del Tribunal vulnera el art. 140 CE que encomienda el gobierno y la administración municipal al alcalde y los concejales como manifestación de la opción constitucional por una administración democrática. La Junta de Gobierno Local ha quedado constituida como un órgano de perfil ejecutivo y profesional, que viene exigido por la complejidad de las funciones técnicas que debe afrontar, quedando el principio representativo residenciado en el Pleno. Y el principio representativo, nos dice el Tribunal, constituye el fundamento de la autonomía local y por tanto es predicable de todas las entidades locales constitucionalmente garantizadas.

El razonamiento es aplicable al supuesto que nos ocupa. Cuando la ley permite que decisiones fundamentales como la aprobación de los presupuestos, entre otros, pueda hacerse por la Junta de Gobierno Local, sin la participación del Pleno en el que se residencia el principio representativo, y con la exclusión de los concejales de la oposición se está lesionando el principio democrático.

También resulta de aplicación a nuestro objeto la doctrina establecida en la STC 161/2013. En este caso se cuestiona el carácter no público de las sesiones de la Junta de Gobierno Local por vulnerar el principio democrático (art. 1.1 CE) y la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) así como el derecho a participar directamente en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). El Tribunal declara la interpretación conforme de la disposición, estableciendo que deberán ser públicas las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el Pleno. Lo que nos interesa destacar de este pronunciamiento es que si el Tribunal considera contrario al principio democrático y al derecho de participación el carácter no público de la actuación de la Junta de Gobierno aún lo será de manera más evidente que se le asignen, con exclusión del Pleno, las decisiones más importantes que debe adoptar el Ayuntamiento. Es contrario al principio democrático adoptar estas decisiones a través de un órgano en el que no resulta exigible el pluralismo político representado en el pleno municipal, al carecer de representatividad o de proporcionalidad los diferentes Grupos políticos municipales.

Es conocido que el principio democrático, al menos como ha sido configurado en Europa a partir de la segunda mitad del siglo XX, parte de la mayoría pero exige, a su vez, el respeto a la minoría, que queda negado cuando se le impide participar en las decisiones fundamentales de la vida municipal cual es la aprobación de los presupuestos, de los planes económico-provinciales, de los planes de saneamiento o la decisión sobre la participación en mecanismos de financiación.



En consecuencia, parece claro que más allá de vulnerar el principio democrático del art. 1.1 CE o el derecho de participar en los asuntos públicos del artículo 23.1 CE, en lo que se refiere al objeto de este conflicto se lesiona el art. 140 CE que incluye la opción constitucional por una administración democrática al excluir de las decisiones fundamentales para la vida del municipio al Pleno como órgano de representación, en el que están representadas tanto la mayoría como la minoría. Y ese desapoderamiento del Pleno se produce ante una situación como la no aprobación en primera votación que, aunque se califique de excepcional, debe considerarse ordinaria en el funcionamiento democrático de una entidad pública.

A mayor abundamiento, también resulta claro que la previsión de que los planes económico-financieros puedan ser aprobados por la Junta de Gobierno, y no por el Pleno, supone una contradicción con la ley orgánica a la que remite el artículo 135 CE en este punto, y, por ello, resulta inconstitucional. En efecto, de acuerdo con el art. 23.4 LOEPSF, estos planes deberán ser aprobados por el Pleno de la Corporación. Esa previsión del legislador orgánico, al que remite el art. 135.5 CE no puede ser contradicha por la legislación básica local, como ya se ha advertido en supuestos anteriores.

Por todo ello, se acuerda:

**PRIMERO.-** El Ayuntamiento de Mislata acuerda iniciar la tramitación para la formalización del conflicto en defensa de la autonomía local contra los artículos primero y segundo y demás disposiciones afectadas de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de 2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (BOE nº 312 de 30 de diciembre de 2013) de acuerdo al texto que se adjunta, según lo señalado en los arts. 75 bis y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Mislata a tal efecto, acuerda solicitar Dictamen del Consejo de Estado, conforme a lo establecido en el art. 75 ter 3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a petición de la entidad local de mayor población (art. 48 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), así como otorgar a dicha entidad la delegación necesaria.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento de Mislata acuerda facultar y encomendar al Alcalde para la realización de todos los trámites necesarios para llevar a cabo los acuerdos primero y segundo y expresamente para el otorgamiento de escritura de poder tan amplio y bastante como en derecho se requiera a favor de la Procuradora Dña. Virginia Aragón Segura, col. nº 1040 del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para que, en nombre y representación del Ayuntamiento de Mislata, de forma solidaria e indistinta, interponga conflicto en defensa



de la autonomía local contra la ley 27/2013, de 27 de diciembre de 2013 (BOE nº 312 de 30 de diciembre de 2013), de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local siguiéndolo por todos sus trámites e instancias hasta obtener sentencia firme y su ejecución.

**CUARTO.-** El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda dar traslado de los acuerdos de esta moción, a: el Presidente del Gobierno, los Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales, los Grupos Parlamentarios de las Cortes Valencianas, la Federación Española de Municipios y Provincias y a la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

**QUINTO:** El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda transmitir el contenido de esta moción a los medios de comunicación.

Siendo las veintidós horas, el Sr. Alcalde dispone la realización de un descanso, reanudándose la sesión a las veintidós horas y veinticinco minutos.

El Sr. Hernández Falcón no se reincorpora al Salón de Plenos.

#### **4.- MOCIÓN PRESENTADA POR EUPV SOBRE “MARCHAS DE LA DIGNIDAD, MADRID 22 DE MARZO”**

Se da cuenta del dictamen de la comissió informativa y de control de Interior y Benestar Social, desfavorable a la aprobación de la moció presentada por EUPV sobre “Marchas de la Dignidad, Madrid 22 de marzo”.

Toma la palabra el portavoz del grupo mixto-EUPV, Sr. García de la Mota, y dice que la moción explica quiénes y por qué se organiza esta marcha, que es estatal y en la que se parte de distintos puntos, así como el motivo de la misma.

Prosigue diciendo que en un Estado en el que todos los días se está protestando contra el paro, contra la precariedad, contra los recortes y modificaciones legales en materia de represión ciudadana, la gente se rebela y se buscan nuevas formas de protesta y movilización.

Explica que el objetivo de la marcha es que diferentes columnas, que provienen de todo el territorio estatal, inicien entre el 8 y el 10 de marzo una marcha a Madrid, que finalizará con una concentración el día 22 de marzo.

Se pretende, dice, una movilización masiva y contundente, que sea el reflejo del malestar y de la indignación de la sociedad, que rechaza las políticas de recortes sociales, laborales y económicos, que no sólo el gobierno de España, sino la *troika* comunitaria está imponiendo.



Manifiesta que la finalidad de esta marcha es decir al Gobierno que ha de parar la reforma laboral, que no lleva a ningún sitio; que hay que parar el desmantelamiento del Estado de Bienestar; que ha de tener en cuenta el crecimiento de la pobreza extrema; que no se puede ganar la razón en base a la represión de activistas y manifestantes; y, sobre todo, que se ha de frenar la corrupción generalizada que existe actualmente.

Señala que se trata de un nuevo concepto de protesta que, tanto su partido como otros partidos de izquierda, están apoyando al compartir la indignación, pues se vierte sobre las personas más desfavorecidas la carga de una deuda ilegítima y odiosa que no han contraído los ciudadanos ni las ciudadanas, y que sólo es fruto de la especulación bancaria y de los excesos del gobierno.

Todo ello, dice, conduce a una catástrofe social en la que las diferencias entre clases sociales son cada vez mayores, lo que puede llevar a un grave conflicto social. Añade que, por ello, esta marcha intenta hacer recapacitar al gobierno y devolver a las personas esa dignidad que se le está quitando.

Finaliza diciendo que la moción es oportuna para apoyar que estas marchas lleguen con éxito y pacíficamente a Madrid y para que el Gobierno tome nota porque, a pesar de la legitimidad que le dan los votos en el Parlamento, ha perdido buena parte de la legitimidad social.

Toma la palabra el Sr. López Bronchu, portavoz del grupo popular, y dice que su grupo ya votó que no en la comisión, y mantiene su voto negativo porque entienden la defensa de la dignidad que la moción plantea, pero no es defendible la toma de acuerdos de la misma.

Toma la palabra la Sra. Martínez Mora y dice que el grupo socialista sí apoya esta marcha por la dignidad.

Explica las razones de este apoyo diciendo que esta marcha trata de dar voz a los más desfavorecidos, a los que peor lo están pasando, económica y psicológicamente, a aquellos que no tienen recursos y se encuentran desamparados y desprotegidos; porque intenta dar ánimo a aquellos que han sido víctimas de las acciones bancarias y de las malas prácticas bancarias, de las preferentes y de las cláusulas abusivas en las hipotecas. Debido a todo ello, dice, muchas familias se han quedado en la calle y aún deben seguir pagando la hipoteca de una vivienda que ya no tienen. Añade que su grupo apoya a aquellos ciudadanos que sufren el descontento de todas las políticas que está llevando a cabo el Partido Popular, y no entienden por qué se antepone el pago de la deuda a las necesidades que tienen los ciudadanos.



Prosigue diciendo que en esta marcha se pretende aunar a todos los ciudadanos, sean de la provincia que sean, que se están viendo ahogados sin que sus gobernantes hagan algo para paliar la situación, y quieren que el Gobierno les escuche.

El grupo socialista, dice su portavoz, también apoya esta marcha porque con ella se reivindica que los servicios públicos sean para todos y para todas, pues es lo que iguala a los débiles frente a los poderosos, a los que menos tienen frente a los que más tienen; porque se reivindica un empleo digno, una renta básica, unos derechos para los trabajadores que hace casi tres años tenían; y reivindican medidas contra la precariedad laboral y la destrucción de empleo. Añade que esta marcha representa la unidad de todos los españoles y españolas en contra de los recortes que de forma continuada están sufriendo.

Por todo ello, dice, su grupo apoya la marcha por la dignidad y todas sus reivindicaciones, porque los ciudadanos necesitan empleos de mayor calidad; una educación y una sanidad pública y universal y de gestión pública; y que a las mujeres no se les recorte derechos, como en el caso de la interrupción voluntaria del embarazo.

Finaliza diciendo que esta marcha por la dignidad reivindica la unidad y el poder del pueblo, y porque los políticos deben buscar esa dignidad social y de paz, la dignidad de servicio público y la ejemplaridad de su trabajo.

En su segundo turno de intervención, el Sr. García de la Mota, dice entender la posición del grupo popular, y considera que comparte la exposición de motivos de la moción, porque todos ven sufrir a los vecinos y vecinas. Añade que sabe que es difícil que asuman la propuesta de acuerdos y, por ello, se conforma con que compartan la filosofía de esta marcha, y es que la misma se realiza porque la gente tiene que defender su dignidad cuando, incluso, se está poniendo en duda hasta si tienen derecho a ella.

Prosigue diciendo que lo que el grupo popular no compartirá es que se pida la dimisión del Presidente de Gobierno y la convocatoria de elecciones anticipadas.

Finaliza diciendo que las economías domésticas no verán la luz hasta el año 2020, que los que sí empezarán a ver esa luz serán las grandes empresas y multinacionales, los bancos, los especuladores financieros, pero no las familias. Añade que en ese año 2020 habrá ocho millones más de pobres en España. Por todo ello, está más que justificada esta marcha y, dice, le gustaría que no acabará así, sino que se instalara un campamento por la dignidad.

Toma la palabra el Sr. López Bronchud, y dice al portavoz de EUPV que no sólo comparte buena parte de lo expuesto, sino que también respeta lo que no comparte, así como que se salga a la calle para defender esos valores y principios. Añade que el Sr. García de la Mota ha entendido muy bien cuál es el sentido del voto del grupo popular y con qué



criterio se realiza. Por ello, dice, desde el respeto absoluto de su grupo a esta marcha por la dignidad, no podrá votar a favor de esta moción.

Finaliza diciendo que ni las personas ni las siglas pueden arrogarse la defensa de los derechos de la ciudadanía, y considera que los veintiún concejales que forman esta Corporación creen en la defensa de los derechos de los ciudadanos, aunque no compartan los mismos puntos de vista. Añade que esta defensa pertenece a la ciudadanía, que es quién decide de una manera pacífica reivindicarla y cuenta con todo el respeto de su grupo..

Toma la palabra la Sra. Martínez Mora y dice al Sr. García de la Mota que puede valerle la posición teórica del grupo popular, pero si el grupo socialista no apoyara la moción, esta no saldría adelante.

Concluido el debate, el Ayuntamiento Pleno, por doce votos a favor (grupo socialista y grupo mixto-EUPV) y ocho votos en contra (grupo popular), se acordó aprobar la siguiente moción:

Sindicatos, plataformas y ciudadanos y ciudadanas han convocado una Marcha estatal contra el paro, la precariedad, los recortes y la represión. El objetivo de la marcha es que diferentes columnas de personas provenientes de todo el territorio estatal inicien entre el 8 y el 10 de marzo una marcha hacia Madrid que desembocará en la capital el próximo 22 de marzo.

Se pretende hacer una movilización masiva y contundente que haga patente el rechazo del conjunto de la sociedad a las políticas sociales, laborales, económicas y de todo tipo que practican los gobiernos de la troika. Es decir, que se haga visible el gran malestar que hay en todas partes por la situación que atravesamos.

Por la reforma laboral. Por los recortes sociales que afectan a la mayoría social. Por el crecimiento de la pobreza extrema y la precariedad. Por la represión que ya afecta más de mil activistas y sindicalistas y por la corrupción que afecta todas las instituciones.

La Marcha por la Dignidad pretende agrupar todas las luchas comprometidas con el cambio social. Todos y todas estamos sufriendo las políticas ejecutadas por el gobierno del PP al dictado de la troika (Fondo Monetario Internacional, Banco Central Europeo y Comisión Europea), consistentes en la destrucción de derechos y en el empobrecimiento social. Estas políticas se fundamentan en el pago de una deuda ilegítima y odiosa que no han contraído los ciudadanos y ciudadanas, sino que es producto de la especulación bancaria y los excesos de los gobiernos neoliberales. Nos están llevando a una catástrofe social.



Además, en 2011 el gobierno del PSOE, con el apoyo del PP, modificaron el artículo 135 de la Constitución para que se priorizase el pago de la deuda en lugar de los derechos y las necesidades de las personas.

Afirmaban que era la única salida a la crisis, que su política de austeridad era la única posible y que, por tanto, era imperativo recortar el déficit a costa de los derechos del conjunto de la población. Por el contrario, se ha estado inyectando dinero público, miles de millones de euros, en los bancos y a los especuladores. Los gobiernos y la patronal han aprovechado la crisis para recortar en derechos laborales y salarios y para convertir la deuda privada en deuda pública.

Mientras la banca y los poderes públicos mantienen sus beneficios a costa de los derechos de la ciudadanía las políticas de austeridad están causando sufrimiento, pobreza, hambre y muertos.

Aquí en el País Valenciano sufrimos un doble recorte con las políticas de la Generalitat que se evidencia con datos como la tasa de paro que es una de las más altas del Estado, o con unos salarios y pensiones que están por debajo de la media española y europea, así como con una corrupción generalizada,...

La Marcha por la Dignidad del 22 de marzo pretende agrupar todas las luchas, todas las organizaciones y a las personas que están comprometidas con la lucha contra las políticas neoliberales y con la defensa por el cambio social.

Por todo esto, se acuerda:

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda dar apoyo público a la Marcha por la Dignidad del 22 de marzo así como todas las movilizaciones que se realicen en Mislata apoyando la misma.

Segundo.- El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda exigir la dimisión del Presidente del Gobierno y la convocatoria de elecciones anticipadas.

Tercero.- El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda instar en el Congreso de los Diputados y Diputadas a modificar el artículo 135 de la Constitución Española y la apertura de un nuevo proceso constituyente donde la voz la tenga la ciudadanía y no los servidores oficiales de la troika ni los mercados.

Cuarto.- El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda dar traslado de los acuerdos de esta moción a:

al Presidente del Gobierno.



a los grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados.

Quinto.- El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda transmitir el contenido de esta moción a los medios de comunicación locales e institucionales (Ciudad de Mislata, Mislata radio y MislataTV, webs municipales,...) así como comarcales y autonómicos para que se hagan eco.

### **Urgencia**

Previa declaración de urgencia, que es aprobada por unanimidad de los miembros asistentes, que representa la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, se pasa a tratar la siguiente moción:

### **MOCIÓN DE EUPV CON MOTIVO DEL 8 DE MARZO.**

Se da cuenta del dictamen de la Comisión Informativa y de Control de Interior y Bienestar Social, favorable a la aprobación de la moción presentada por EUPV con motivo del 8 de marzo.

En su primer turno de palabra, el portavoz de EUPV, Sr. García de la Mota dice que todos los años surge el dilema de si se hace una moción sobre este tema o una declaración institucional. Afirmo que su grupo entiende que este año han ocurrido muchas cosas que afectan a las mujeres y que no es posible conformarse con una declaración de intenciones, sino que es preciso ir más allá, lo que significa discutir el fondo de la cuestión y pedir responsabilidades. Por ello, dice, si no se puede utilizar lo que significa este día 8 de marzo, día de la mujer trabajadora, para reivindicar lo que les afecta a ellas directamente, es decir, las reformas del Gobierno de Rajoy, estarían haciendo un flaco favor a la política de su organización.

A continuación da lectura a la moción.

Finaliza cediendo la palabra a la mujer del grupo socialista que vaya a defender la moción porque, dice, son las mujeres las más conocedoras de la problemática que les afecta, y porque hay que ser mujer para entender lo que es que, por Ley, les impidan tomar sus decisiones en algo que les afecta a ellas. Añade que es preciso que cada año se crezca en igualdad, más cuando los efectos de la crisis están recayendo sobre todo en las mujeres.

Toma la palabra el portavoz del grupo popular, Sr. López Bronchud, y dice que el derecho de igualdad ya se defendió en la Revolución Francesa que fue, históricamente, la más social que ha tenido la Historia reciente.



Prosigue diciendo que su grupo ha planteado una moción institucional en la que no se hiciera referencia a la petición de que el Gobierno no siga adelante con el anteproyecto de Ley contra el aborto, porque supone un escollo político más que ideológico en estos momentos, máxime, dice, cuando el mes pasado se debatió por el Pleno esta misma cuestión. Añade que su grupo entiende que no cabía volver a pedir lo mismo, puesto que es como si ellos presentaran una moción para que se ampliaran las aceras de la calle San Antonio en el tramo que transcurre por el Barrio de El Quint, cuando ya se está haciendo. Además, dice, este Pleno ya ha manifestado con el voto del grupo socialista, EUPV y la abstención del grupo popular su petición de que no siga el anteproyecto de Ley.

Considera que a los tres grupos les hubiera gustado poder alcanzar una moción institucional en esta cuestión en particular, en la que se hablan de valores personales más que ideológicos o políticos y, como ya dijo el mes pasado, respeta absolutamente todas las maneras de pensar ante una cuestión que requiere una especial sensibilidad y, aunque aquí están representando unos partidos políticos, cada uno tiene una valoración que hacer sobre la interrupción voluntaria del embarazo.

Finaliza anunciando que el grupo popular no votará a favor de esta moción y que confía en que en el futuro puedan llegar a un acuerdo sobre este tema.

Toma la palabra la portavoz del grupo socialista, Sra. Martínez Mora, y dice que desde el grupo socialista se envió una declaración institucional que se podría calificar de "light", porque ha sido aprobada en otros sitios, como en la Diputación, y como no ha sido posible llegar a un acuerdo, se debatió la moción presentada por EUPV.

Señala que es cierto que en el tema del aborto existen discrepancias y, por ello, se ha dado libertad de voto a cada miembro de cada corporación. De hecho, dice, el Presidente de la Diputación se ha manifestado en contra de la reforma de la Ley.

Afirma que el grupo socialista apoya la moción presentada por EUPV, y que si bien es cierto que a veces se pueda pensar si vale la pena la defensa de los derechos, si sirve de algo, si se va a escuchar, hay que contestar que sí, que vale la pena, porque las mujeres sufren la crisis aún con más intensidad que los hombres, porque son las más sacrificadas, las que han dejado el trabajo para cuidar a los familiares enfermos y porque, continuamente, están sufriendo recortes en sus derechos por los que estuvieron peleando muchos años.

Manifiesta que, al tratarse de un derecho que tienen las mujeres a decidir, la defensa del mismo debía formar parte de la declaración institucional que propusieron. Añade que hay que reivindicar que las mujeres dejen de ser las más desprotegidas en el ámbito laboral, que ante un mismo trabajo tengan un menor salario, así como defender la conciliación de la vida familiar y laboral y no consentir un retroceso de treinta años, pues muchas mujeres, al ser preguntadas a que se dedican, volverán a decir que se dedican a "sus labores".



Prosigue diciendo que desde la concejalía de la mujer se están realizando multitud de actividades, en las que cada vez participan más mujeres, y todas defienden la igualdad. Añade que se trató el tema de la interrupción voluntaria del embarazo y opinaron que no se pueden recortar los derechos de las mujeres, que son libres y deben seguir siéndolo.

Finaliza diciendo que no es consecuente decir que se defienden los derechos de la mujer y luego no votar a favor de los mismos.

En su segunda intervención, el Sr. García de la Mota dice que sabía que el grupo socialista apoyaría esta moción porque, aunque hay diferencias entre los grupos, estas son prácticamente inexistentes en materia de políticas de igualdad.

Aclara que en la Diputación no se aprobó por unanimidad la declaración institucional, y que lo que hubo fueron dos mociones. Añade que el escollo, al igual que en esta moción estaba en la toma de acuerdos.

Finaliza diciendo que es un momento oportuno para trasladar a la Concejalía de la Mujer el apoyo de este Pleno a las reivindicaciones de las mujeres, así como que hay un sector importante de la sociedad que está convencido de la necesidad de cambiar la política del gobierno, que hace que se pierdan derechos, se pierda en políticas de igualdad, y se retrotraiga a la mujer a una época en que el clero decidía y en la que se decía que la mujer debía ser obediente y sumisa.

Toma la palabra el Sr. López Bronchud, y dice que el grupo popular apoya a todas las mujeres y a todas las personas en una cuestión como esta, que es de gran sensibilidad y en la que se encuentran diversas maneras de confrontar una misma cuestión, que se está preparando para debatirse en el Congreso de los Diputados.

Toma la palabra la Sra. Martínez Mora y dice que no es coherente estar a favor de los derechos de las mujeres y no votar a favor de su defensa, y considera que esto es demagogia, pues no se puede decir que han quitado un derecho a las mujeres, pero que eso se está debatiendo a nivel nacional y a Mislata no le importa.

Interviene el Sr. Alcalde para decir que la próxima semana, que se celebrará el Día de la Mujer, él, como Alcalde, defenderá la igualdad de las mujeres, especialmente de las mujeres de Mislata y hará referencia en todas sus intervenciones a la lucha por la igualdad desde este Pleno, aunque recordará quiénes votaron a favor y quiénes no.

Concluido el debate, el Ayuntamiento Pleno por doce votos a favor (grupo socialista y grupo mixto-EUPV) y ocho abstenciones (grupo popular) acordó aprobar la siguiente moción:



Estamos asistiendo a uno de los momentos históricos de mayor ataque a los derechos de las mujeres en el Estado español. La derecha está agrediendo los pilares más básicos de la democracia, como es la aspiración a la que tenemos derecho todas las personas a la libertad, a la autonomía personal, al acceso a los recursos y a la igualdad entre todos los seres humanos.

Esta grave regresión se manifiesta de manera categórica respecto a los derechos humanos de las mujeres, fruto del refuerzo de las posiciones más retrógradas del sistema patriarcal, que, con la excusa de la crisis económica, ha visto las posibilidades abiertas para deshacer todo lo conseguido.

El derecho de las mujeres a elegir sobre su maternidad, es decir, si quieren o no quieren ser madres, es un derecho rotundo que ha de estar presente en cualquier circunstancia. Es un derecho fundamental y, como tal, no puede ser objeto de intercambio con los estamentos religiosos y sociales más reaccionarios.

Las normas segregadoras y sexistas como la de la Reforma Laboral y la reciente Ley de Educación que se están adoptando, junto con los recortes en sanidad y en asistencia a la dependencia, la provisionalidad en los trabajos, la privatización de lo público... son medidas que están produciendo un impacto de género que está generando el incremento de la feminización de la pobreza y la intensificación de los valores represores de la autonomía de las mujeres.

Por todo ello, se acuerda:

**Primero.-** El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda elevar al Gobierno de España la solicitud/exigencia de que no se atente contra los derechos fundamentales de las mujeres y que no tenga lugar la tramitación del proyecto de ley contra el aborto.

**Segundo.-** El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda instar al Gobierno a que se amplíen los derechos reconocidos en el texto vigente para que la interrupción voluntaria del embarazo deje de ser un delito y pueda practicarse libremente y gratuita en la sanidad pública en todo el territorio del Estado español.

**Tercero.-** El Pleno del Ayuntamiento de Mislata se adhiere a todas las manifestaciones del movimiento feminista y organizaciones de mujeres, que en reivindicación de los acuerdos suscritos se convoquen, de esta forma, apoya y autoriza expresamente aquellas actividades que se realicen en Mislata en apoyo de esta moción.

**Cuarto.-** El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda potenciar los valores de igualdad real, poniendo para eso todos los medios a su alcance, como es la defensa de la sanidad y la educación públicas y laicas y planes de empleo y formación igualitarios.



**Quinto.-** El Pleno del Ayuntamiento de Mislata acuerda transmitir el contenido de esta moción a los medios de comunicación locales e institucionales (Ciudad de Mislata, Mislata radio y MislataTV, webs municipales,...) así como comarcales y autonómicos para que se hagan eco.

**Parte dedicada al control de otros órganos de gobierno.**

**5.- CONOCIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA Y ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO ADOPTADOS DESDE LA SESIÓN DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013.-**

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 42 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se da cuenta de las resoluciones adoptadas por la Alcaldía-Presidencia, así como cumplimiento de lo prevenido en el art. 42 del vigente Reglamento de Organización de los acuerdos adoptados por la Comisión de Gobierno desde la sesión ordinaria celebrada el día 26 de diciembre de 2013.

**6) RUEGOS Y PREGUNTAS.-**

- El Sr. García de la Mota dice que en el Pleno celebrado el día 26 de septiembre de 2013, dado que estaba apareciendo en los medios de comunicación que se estaban tomando decisiones sobre el tema de derogar el cobro de determinados impuestos a familias con problemas económicos y que han sido desalojadas en sus viviendas, como el impuesto de incremento de valor de naturaleza urbana, las plusvalías, que han de abonar aunque ya no tengan su vivienda y esté en poder de los bancos, preguntó al Alcalde si tenía la intención de derogar el cobro de este impuesto para estas familias, y le dijo además que si era posible que el Ayuntamiento articulara alguna forma para que estas familias no tuvieran que hacer frente a este inoportuno gasto, sobre todo porque lo han perdido todo. En ese Pleno, el Sr. Alcalde contestó que era una cuestión técnica y jurídica que se comprometía a estudiar con los técnicos, y ver si era legalmente posible asumir un reto de estas características.

Prosigue diciendo que, como no se le contestó, el 12 de diciembre de 2013 presento una moción por Registro de Entrada explicando todo esto, de la que no tiene respuesta, no sabe cuando se traerá a Pleno, y de la que no conoce ningún informe, ni de Intervención ni de Secretaría, sobre si es una locura la propuesta o se van a sumar a esta realidad social.

Su pregunta es ¿tiene intención de traer esta Moción a Pleno, y cuándo lo hará?



El Sr. Alcalde contesta que reconoce que no sabía que quedara ninguna moción sobre la Mesa. Añade que, como ya le dijo en el Pleno de 26 de septiembre, había dado instrucciones a la jefa del servicio de recaudación para que analizara qué posibilidades existían. Añade que dado que todos comparten el mismo objetivo, se hará todo lo que legalmente se pueda y sea informado favorablemente por los técnicos.

- La Sra. Alonso Palomares dice que esta mañana el grupo popular se enteró por la prensa de una triste noticia sobre la detención de varios agentes de la policía local y pregunta si es cierto, como dice la prensa, que el Consistorio ha emitido un comunicado que defiende la presunción de inocencia de los agentes arrestados.

El Sr. Alcalde responde que es cierto, y que a los portavoces de los grupos políticos se les ha informado puntualmente de lo que estaba ocurriendo.

- El Sr. López Bronchud dice que la portavoz del grupo socialista ha reunido a los portavoces de los grupos popular y EUPV, y a lo que hacía referencia su compañera Alonso Palomares era a los cargos, porque esta mañana, cuando han hablado no se sabía. En cualquier caso, dice, si tal como se ha dicho en un comunicado se defendía la presunción de inocencia, ¿cómo es posible que se les haya apartado de empleo y sueldo esta misma tarde?

El Sr. Alcalde responde que se trata de una decisión que se ha valorado por parte del Ayuntamiento y está explicado en el Decreto.

Afirma que respecto a este hecho le sorprenden las preguntas, pues hay muchas cuestiones en Mislata que afectan a los ciudadanos. Añade que el gobierno municipal presupone la inocencia de los agentes pero, como se ha hecho en otras ocasiones, tanto la Secretaría como el Jefe de la Policía Local, deciden apartar del servicio por todo lo que en el Decreto figura.

Lamenta que el Ayuntamiento de Mislata haya salido en los medios de comunicación nacionales por este tema, y considera que la policía local debe ser ejemplar, honrada y, sobre todo, estar al servicio de la ciudadanía, por lo que espera que, por el bien de esta ciudad, esta noticia se resuelva de la mejor forma posible y los agentes sean absueltos de todos los cargos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintitrés horas y quince minutos, por la Alcaldía se levanta la sesión, de todo lo cual se extiende la presente acta que firma el Alcalde-Presidente, conmigo el Secretario que doy fe.



**Ajuntament  
de Mislata**

**SECRETARIA**

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO